

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 Ptas.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Parte de haberse celebrado la administración del Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. el Infante dado á luz por la Serma. Señora Infanta Doña María Teresa el día 12 del actual.

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo amnistía por varios delitos definidos y penados por la ley de 23 de Marzo último, por los Códigos penal y de justicia militar, por la ley de 1.º de Enero de 1900 y por la de organización y atribuciones de los Tribunales.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto nombrando para la Dignidad de Maestrecuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, al Doctor D. Celestino Ribera y Aguilar.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley arbitrando recursos con destino á los gastos de la celebración del centenario de los Sitios de Zaragoza en 1808.

Otro ídem id. sobre acuñación de moneda de níquel de 25 céntimos de peseta.

Otro ídem id. estableciendo un impuesto transitorio de dos pesetas cincuenta céntimos y de cuatro, respectivamente, por cada cien kilogramos de trigo y de harina de trigo extranjeros que se despachen por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Otro disponiendo que el impuesto transitorio de dos pesetas cincuenta céntimos y cuatro pesetas con que respectivamente se gravan los trigos y harinas de trigo extranjeros, entre en vigor desde esta fecha.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley modificando los plazos en que deben terminarse las obras del Canal de Aragón y Cataluña.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que los Farmacéuticos militares en activo no sean admitidos como regentes de una botica, y que no se autorice la continuación para el servicio público de la botica perteneciente á viuda ó huérfano de Farmacéutico mientras no disponga de regente en las condiciones reglamentarias.

Ministerio de Fomento:

Real orden aprobando el presupuesto formulado por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes para la adquisición de instrumentos y aparatos destinados á investigaciones forestales.

Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Notificando á D. Felipe Ramos Izquierdo dos providencias recaídas en autos promovidos por dicho señor ante este Tribunal.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. Carpeta de las relaciones de remanentes de bienes de Beneficencia que han sido examinadas y aprobadas por esta Dirección general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Dirección durante la primera quincena del mes de Noviembre último.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de las fundaciones que se detallan.

Concurso para la provisión de vacantes de Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la plaza de Auxiliar, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, y á los opositores á la plaza de Ayudante de la Sección Artística de la Escuela de Artes é Industrias de Santiago.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aprobando el proyecto de reparación de la carretera de Villacastin á Vigo, y disponiendo se ejecuten las obras por administración.

Rectificando la Real orden de 27 de Noviembre último, relativa á las obras de la travesía de Ortigueira, en la carretera de Vivero á Linares (Coruña).

Administración provincial:

Administración de Hacienda de la provincia de Lugo.—Notificando á D. Melchor Bermúdez de Castro un acuerdo de esta Administración.

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.—Subasta para el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de este Departamento.

Universidad de Valladolid.—Concurso para proveer una plaza de Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto de Burgos.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Orense.—Subasta para el arriendo de la recaudación del impuesto de consumos.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Sociedad Hidro-eléctrica del Agueda.—Sociedad anónima española de Telegrafía y Telefonía sin hilos (en liquidación).—Fábrica de Electricidad del Norte.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de comercio.

Sociedad Hidroeléctrica del Agueda.—Banco Hispano Americano.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

ANUNCIOS, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 51 y 52 de sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo, tomo I del presente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Mayordomía Mayor de S. M.—Ayer, á las dos de la tarde, tuvo lugar en el Real Palacio la solemne y religiosa ceremonia de administrar el Santo Sacramento del Bautismo á S. A. R. el Infante que dió á luz la Serenísima Sra. Infanta Doña María Teresa el día 12 del actual, á las diez y veinticinco minutos de la mañana.

Según el ceremonial aprobado por S. M. el Rey (que Dios guarde), en la Real Cámara de Gasparini se colocó la pila bautismal de Santo Domingo de Guzmán, esperando en dicha estancia la llegada de SS. MM. y AA. RR. los Ministros de la Corona, los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, los Embajadores y Jefes de Misión del Cuerpo Diplomático extranjero, acompañados del primer y segundo Introdutor de Embajadores; los Capitanes Generales de Ejército, los Caballeros de la Insigne Orden del Toisón de Oro, el Decano de la Diputación permanente de la Grandeza de España, los Presidentes de los Altos Tribunales, las Autoridades de Madrid, una Comisión compuesta del Coronel, Teniente Coronel, un Comandante, un Capitán, un primer Teniente y un segundo del regimiento Caballería Húsares de Pavía, en que presta servicio S. A. R. el Infante D. Fernando; el Intendente general de la Real Casa y Patrimonio, los Jefes locales de Pala-

cio, las Damas particulares de S. M. la Reina Doña María Cristina y las de SS. AA. RR., los Médicos de Cámara, el primer Guardajoyas de SS. MM. y algunos otros individuos especiales.

En la Real Cámara de S. M., además de los Jefes de Palacio y las Clases de Etiqueta que en ella tienen entrada, se hallaban colocadas en bandejas las insignias del Bautismo.

A la indicada hora se organizó la comitiva en la siguiente forma:

Los Gentilshombres de Casa y Boca.

Los Mayordomos de Semana.

Los Gentilshombres de Cámara con ejercicio y servidumbre.

A continuación seguían siete señores de esta distinguida clase, llevando las insignias del Bautismo, en este orden:

El Marqués de Comillas, los algodones y el salero.

El Duque de Plasencia, el capillo.

El Duque de Gør, el aguamanil.

El Marqués de Cáceres, el jarro.

El Duque de Arión, la toalla.

El Duque de Almenara Alta, la vela.

El Marqués de Santa Cristina, el mazapán.

S. A. R. el Infante D. Carlos, llevando de la mano á S. A. R. el Infante heredero.

S. A. R. el Infante D. Fernando.

La Dama de S. A. R. la Infanta, llevando en brazos al Infante.

S. M. la Reina Doña María Cristina.

S. A. R. el Príncipe Luis Fernando de Baviera, Padrino de S. A. R.

SS. MM. el Rey y la Reina.

S. A. R. la Infanta Doña Isabel Alfonsa, en brazos de su nodriza.

S. A. R. la Infanta Doña Paz, Princesa de Baviera, S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Francisca.

El Sumiller de Corps de S. M., Jefe superior de Palacio.

El Caballerizo y Montero mayor de S. M.

El Comandante general de Alabarderos y

El Jefe interino del Cuarto militar.

La Camarera mayor de Palacio y las Damas de guardia.

El Mayordomo mayor y la Camarera mayor de Su Majestad la Reina Doña María Cristina.

Las Damas de S. M. la Reina.

El Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Infantes Don Fernando y Doña María Teresa.

El Cuarto militar de S. M.

Los Ayudantes de S. A. R. el Infante D. Carlos y los Oficiales á las órdenes de S. A. R. el Infante D. Fernando.

Los Oficiales mayores de Alabarderos y los Jefes de la Escolta Real.

Llegada la Real comitiva á la puerta de la Cámara de Gasparini, salió el Clero de la Real Capilla para recibir á las Augustas Personas.

S. M. la Reina Doña María Cristina tomó en brazos al Infante, su nieto, y rezadas las preces de ritual, entraron en la expresada Cámara, ocupando todos sus respectivos sitios, señalados con anterioridad, dándose principio á la ceremonia del bautizo del Infante, á quien se pusieron los nombres de Luis Alfonso Fernando, Cristino Adalberto Tereso María de Guadalupe Santiago, Isidro José Ramón Antonio de todos los Santos y María de la O, siendo el Obispo de Sión, Pro Capellán mayor de S. M., quien confirió el Sacramento á S. A. R.

Terminada la ceremonia, regresó la Comitiva en la misma forma á la Cámara de S. M., en la que permanecieron las personas que en dicha estancia tienen entrada, y á su presencia, S. M. el Rey (Q. D. G.) impuso á S. A. R. el Infante D. Luis Alfonso las insignias de las Grandes Cruces de Carlos III y de Isabel la Católica.

lica, acompañando á S. M. en este acto el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Estado y el Secretario de las expresadas Ordenes.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Presidente de dicho Consejo para que presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo amnistía por varios delitos definidos y penados por la ley de 23 de Marzo último, por los Códigos penal y de justicia militar, por la ley de 1.º de Enero de 1900 y por la de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina de 1894.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Aguilar y Correa.**

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona por promoción de D. Francisco Pol, al Doctor D. Celestino Ribera y Aguilar, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 9.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Antonio Barroso y Castillo.**

*Méritos y servicios de D. Celestino Ribera y Aguilar.*

En los Seminarios de Solsona y de Seo de Urgel cursó y probó, desde 1847 á 1862, las asignaturas de segunda enseñanza y siete años de Sagrada Teología, habiendo recibido el grado de Doctor en dicha Facultad en Julio de 1863.

En este mismo año fué promovido al sagrado orden del Presbiterado.

Ha sido Profesor de Seminario durante varios años.

En Enero de 1872 se mostró opositor á la Canonjía lectoral de Lérida, consiguiendo la aprobación de los ejercicios y obtener seis votos contra ocho que obtuvo el que fué elegido.

Por Real decreto de 30 de Agosto de 1875 fué nombrado Canónigo de la Sufragánea de Gerona, y tomó posesión de dicho cargo en 28 de Octubre siguiente.

Por Real decreto de 26 de Diciembre de 1881 fué promovido con igual cargo á la Metropolitana de Tarragona, habiéndose posesionado en 1.º de Febrero de 1882.

Por Real decreto de 29 de Mayo de 1885 fué nombrado para la Canonjía que hoy obtiene en la Catedral de Barcelona, y se posesionó en 22 de Junio siguiente.

Ha sido Secretario de Cámara y gobierno de Gerona.

Ha sido Examinador sinodal en las Diócesis de Solsona y Gerona y Pro-Sinodal de esta última.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Pascual Frutos Brabo en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Badajoz en causa sobre delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones graves:

Considerando que el penado lleva cumplida más de la mitad de la condena observando buena conducta y arrepentimiento, y que el perjudicado no se opone á la gracia impetrada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pascual Frutos Brabo de la tercera parte de la pena que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Antonio Barroso y Castillo.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Andrea Pedreira Míguez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenada por la Audiencia de la Coruña en causa sobre atentado á los agentes de la Autoridad:

Considerando las circunstancias del hecho y la buena conducta y arrepentimiento de la penada antes y después de cometer el delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Andrea Pedreira Míguez del res-

to de la pena que la falta por cumplir y que la fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Antonio Barroso y Castillo.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Ladislao Pallares Molíns, en súplica de que se le indulte ó commute por destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Teruel en causa sobre disparo de arma de fuego:

Considerando que el delito no produjo daño alguno, que la parte ofendida no se opone al indulto y que el reo, durante el cumplimiento de su condena, observa buena conducta, dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Ladislao Pallares Molíns por igual tiempo de destierro el resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Antonio Barroso y Castillo.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Eladio Nicolás Sánchez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Salamanca en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que el penado observa buena conducta y arrepentimiento y que la aplicación del art. 9.º del Código penal ha perjudicado al reo, pues si los delitos de disparo y lesiones se hubieran castigado separadamente la pena impuesta sería menor:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á Eladio Nicolás Sánchez y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Antonio Barroso y Castillo.**

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley arbitrando recursos con destino á los gastos de la celebración del centenario de los Sitios de Zaragoza en 1808.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

#### A LAS CORTES

España entera se apresta á celebrar el centenario de 1808; recuerdo que hace vibrar las fibras del patriotismo más puro, porque el transcurso del tiempo, borrando las pasiones que desencadenó la guerra, deja más viva la memoria de aquella admirada epopeya.

Zaragoza, una de las ciudades inmortales que en aquel período dieron gloria á España y ejemplo de heroísmo al mundo entero, ha sido, como era natural, la primera en la iniciativa y en la intensidad del deseo de conmemorar los dos heroicos é inolvidables Sitios, y al hacerlo invocó ante todos los decretos de las Cortes de Cádiz de 9 de Marzo de 1809 y 22 de Agosto de 1813, dictados para erigir un monumento glorioso é impercedero á los mártires de la Independencia.

El Gobierno ha respondido á esta noble aspiración abriendo un concurso para el monumento conmemorativo de los Sitios, y acude hoy á las Cortes para arbitrar medios que, sin aumentar las cargas del Erario, puesto que se han de allegar de un modo completamente voluntario, permitan celebrar el centenario con el decoro y la solemnidad requeridos por los hechos que se conmemoran, y dejen después recuerdo permanente de ellos.

La Junta local constituida en Zaragoza para organizar, en representación de la ciudad, el centenario, se propone aumentar el atractivo de los festejos con una Exposición artística, industrial y agrícola, ampliada á una sección de Arte retrospectivo y otra de objetos relacionados con los Sitios, construyendo al efecto tres edificios, que serán destinados

después de las fiestas, el primero, á Museo provincial, artístico y arqueológico y domicilio de la Comisión de Monumentos y de la Real Academia de Bellas Artes de San Luis, encargada de conservar los Museos, y á Exposición permanente comercial, industrial y agrícola; el segundo, á Escuela de Artes y Oficios, Artes industriales y Escuela Superior de Comercio; y el tercero, á la gran institución de la Caridad y Escuela-Asilo, una de las creaciones que más honran á la S. H. Ciudad.

Propone además la Comisión aislar la Puerta del Carmen, gloriosísimo resto de aquella epopeya, para lo cual existe ya proyecto completo, hecho por el Ayuntamiento; levantar un monumento á Agustina de Aragón; dar sepultura artística y monumental á sus restos y á los de Manuela Sancho; colocar varias lápidas conmemorativas; publicar una historia popular de los Sitios y coleccionar los documentos inéditos más importantes que con ellos se relacionan; celebrar un Congreso histórico y científico, y solemnizar la memoria de las víctimas con honras fúnebres, para las cuales ofrecen su concurso el Prelado y Clero de Zaragoza.

Todo esto requiere cantidad considerable, que el Gobierno no cree puede incluir en el presupuesto general del Estado, ni la Comisión local de Zaragoza pretende convertir en ocasión de molestia para el contribuyente español, y para ello pide la concesión de una lotería que produzca, descontados los gastos, la cantidad de 2.500.000 pesetas, que se calculan necesarios para realizar el programa anunciado. Mas como una lotería especial ocasionaría con la competencia, perjuicios á la Nacional, y, por otra parte, el Tesoro cuenta con elementos de que carece la Junta para que, sin quebranto para venta, y acaso fomentándola, sea con modificaciones de sus sorteos, ó bien haciendo otros extraordinarios, puedan obtenerse los aumentos de rendimientos necesarios para la concesión del auxilio solicitado, este último procedimiento halla preferible el Gobierno para procurar, sin gravamen del Tesoro, los fondos que requiere aquel patriótico proyecto.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que, bien por medio de sorteos extraordinarios, ó modificación de los ordinarios de la Lotería Nacional, se eleve el producto de la renta durante cada uno de los años 1907 y 1908 en la cantidad de 1.250.000 pesetas, que se entregará á la Junta organizadora del centenario y conmemoración de los Sitios de 1808 en Zaragoza, con destino á los objetos inscritos por la misma Junta en su programa. Este no podrá ser modificado sin consentimiento del Gobierno, y los tres edificios en él mencionados quedarán después afectos á los servicios públicos que por el mismo se destinan.

Art. 2.º El Tesoro realizará las entregas á la Junta, de la anualidad de 1.250.000 pesetas, á medida que los aumentos de recaudación á que se refiere el artículo anterior se vayan realizando.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Ministro de Hacienda, **JUAN NAVARRO REVERTER.**

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre acuñación de moneda de níquel de 25 céntimos de peseta.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
**Juan Navarro Reverter.**

#### A LAS CORTES

El empleo del níquel en la fabricación de monedas es al presente un hecho muy general, consolidado por afortunada experiencia; así por su valor intrínseco como por razón del valor representativo de las piezas que con él se labran, ha venido á ocupar el tercer lugar entre los metales amonedaables, y ha relegado al bronce al último término. La conveniencia y la utilidad de su aplicación para moneda, durante mucho tiempo y con empeño discutidas, pueden hoy ya considerarse innegables; tienen ya la sanción del tiempo en gran número de naciones, y su adopción recientemente por Francia, mediante examen y debate detenidos en las respectivas Cámaras legislativas, corroboran aquella afirmación.

Ajustado nuestro sistema monetario, establecido por el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, á las bases adoptadas en el Convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865, y admitido ya el indicado nuevo metal por todos los Estados que suscribieron y mantienen dicha Convención y por los que á ella se adhirieron, considera el Gobierno llegada la oportunidad de proponer á su vez la introducción de análoga reforma, que implica un perfeccionamiento en la circulación monetaria, casi universalmente reconocido, si se atiende á que, además de aquellos países, han emitido tiempo ha moneda de níquel Alemania, Austria-Hungría, los Estados Unidos, el Japón, Portugal y otros más. No en todos se ha dado extensión igual á la moneda; en unos, y esta es la aspiración más general, se ha llegado al máximo, ó sea á la sustitución total de las monedas de bronce por las de níquel, excepto las de los últimos inferiores tipos; en otros se ha limitado solamente á las piezas equivalentes á 20 ó á 25 céntimos de peseta. Aunque en las entidades de nuestra Administración que intervinieron en el estudio para la aplicación de la reforma se han señalado las dos tendencias, parece preferible la segunda, que, aun siendo menos completa, tiene en su abono razones de prudencia que aconsejan proceder de modo el más circunspeto al establecer una innovación en régimen, cual el monetario, de tanta transcendencia, por lo que influye en toda la economía del país.

Atento, pues, el Ministro que suscribe, conforme con el ilustrado dictamen de la Junta Consultiva de Moneda, á la conveniencia de realizar el ensayo por etapas avaloradas por experiencia propia en el desarrollo del problema de la indicada sustitución, ha considerado conveniente proponer la creación de una moneda de níquel puro de 25 céntimos, intermedia entre la media peseta y la décima de peseta, cuya necesidad es incontestable y se deja á toda hora sentir, para facilitar las pequeñas transacciones y hacer menos embarazosa la circulación, ya que la moneda de 20 céntimos plata que figura en el sistema vigente, por sus condiciones de peso y volumen, no ha resultado práctica, y aunque acuñada en reducida cantidad, no ha circulado ni circula apenas tampoco en otros países, donde establecida asimismo mucho tiempo ha, el público no la utiliza por no haberla recibido con agrado.

Dadas las ventajas, en la actualidad de todos conocidas, del níquel sobre el bronce como metal amonedable, y de las cuales bastará mencionar su brillantez, inalterabilidad, resistencia al desgaste, por el uso más difícil de falsificación y más limpio y menos peligroso, la nueva especie monetaria, para la cual se propone un diámetro exactamente equidistante entre las monedas de dos y una peseta, y un peso y un volumen suficientes a diferenciarla de aquéllas, reunirá las condiciones adecuadas para hacerla de cómodo uso y de general aceptación, salvándose, como cuidadosamente habrá de hacerse por medio de signos especiales en el grabado y por cuantos otros en la fabricación resultare asequible, la dificultad de la diferenciación con las de plata, único inconveniente, de no escasa importancia, que la práctica ha venido evidenciando.

Fijase en ocho millones de pesetas la cantidad de moneda de esa clase a emitir, con la obligación de retirar igual suma en monedas de bronce de 10 ó 5 céntimos, por entender que en esa proporción, á lo menos, conviene reducir, por ahora, las de bronce que circulan; consígnase el poder deliberatorio limitado que ha de atribuírsele, y solicítase, como es consiguiente, la autorización del gasto extraordinario para adquisición del metal y de los útiles que la nueva especial labor requiere; gasto de no mucha importancia en definitiva por haber de resultar, en su mayor parte, compensado con la venta del bronce correspondiente á la moneda de esa clase que ha de ser recogida é inutilizada.

En efecto, según los datos facilitados por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, resulta que el costo del níquel puro para la labor puede calcularse en pesetas 1.357.440, y como la venta del bronce que se desmonetiza, para la que se autoriza al Gobierno, se calcula en pesetas 960.000, el gasto que habrá que llevar á presupuesto por este concepto será de pesetas 400.000 en cifras redondas, á las que hay que agregar el coste de adquisición de maquinaria, fijado en pesetas 72.000, cuyas sumas podrán compensarse con ventas de la misma moneda sobrante de bronce que hoy existe en las arcas del Tesoro.

Es, en suma, el propósito del Gobierno mejorar la circulación monetaria sin el más pequeño aumento del stock de las especies á que la reforma afecta, y realizar con ello un adelanto que la mayor parte de los países han adoptado ya, llenándose á la vez una necesidad de orden social, por así decirlo, ya que por ese medio podrá mantenerse en actividad, y aun ganará en elementos y actitudes, un organismo tan importante cual es la Fábrica Nacional de la Moneda, con beneficio del excelente y muy antiguo personal obrero, digno de la consideración de los poderes públicos.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se acuñará moneda de níquel puro de 25 céntimos de peseta, con peso de siete gramos, permiso de diez milésimas en peso y tres milésimas en ley, y diámetro de 25 milímetros, por valor de ocho millones de pesetas, retirándose igual cantidad de la circulación en moneda de bronce de cinco y diez céntimos de peseta, y quedando autorizado el Gobierno para proceder á la venta del bronce que se desmonetice.

Las condiciones en cuanto á la forma, grabado y leyenda de la moneda se determinarán por el Gobierno.

Art. 2.º La moneda de níquel que se crea en virtud de esta ley podrá entregarse por las Cajas públicas, y tendrá curso legal entre particulares hasta la cantidad de cinco pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago; pero las Cajas públicas la recibirán sin limitación alguna. Cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste, carecerán de curso legal y deberán ser refundidas.

Art. 3.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 472.000 á un capítulo adicional de la Sección 10.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para 1907, de las que pesetas 72.000 se destinan á la adquisición de máquinas y útiles necesarios en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para realizar la acuñación, y pesetas 400.000 á la compra de metal que sea indispensable. El importe del mencionado crédito se cubrirá, bien con venta de piezas de bronce de las que existen sin aplicación, bien con el exceso de los ingresos sobre los pagos, y si aquéllos fueran insuficientes, con la Denda flotante del Tesoro.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley estableciendo un impuesto transitorio de 2 pesetas 50 céntimos y de 4 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de trigo y de harina de trigo extranjeros que se despachen por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

#### A LAS CORTES

Las anormales oscilaciones en los precios de los artículos de necesario consumo, no sólo perjudican á la producción nacional, sino que, al perturbar la marcha de los mercados, dañan á los mismos consumidores, que generalmente sufren las consecuencias de las altas cotizaciones, sin obtener beneficio alguno cuando las bajas se producen. Para contener la carestía de los precios de los trigos y harinas por la escasez de sucesivas cosechas hubo de recurrirse hace poco tiempo á importantes y repetidas rebajas de los derechos de importación, y la influencia que tales disposiciones han ejercido en las plazas de venta demuestra la relativa eficacia del régimen fiscal como moderador de los mercados interiores.

Los abundantes resultados de la última cosecha de cereales han producido la perturbación inversa, ocasionada por el desequilibrio entre las grandes é insistentes ofertas de los que necesitan realizar sus cosechas y las escasas demandas de los almacenistas de las más importantes plazas consumidoras, que aun tienen grandes existencias de los numerosos cargamentos de trigo que recibieron del extranjero aprovechando la rebaja temporal de los derechos de importación.

En estas circunstancias, la justa defensa de los cuantiosos intereses que el cultivo de los cereales representa en nuestro país impone al Gobierno la obligación de recurrir al Parla-

mento, proponiéndole las disposiciones que estima convenientes á fin de contener la excesiva baja de los precios de los trigos nacionales, que impide la equitativa retribución de los trabajos agrícolas, sin ninguna apreciable ventaja para los consumidores de tan necesario artículo de consumo.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la decisión de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un impuesto transitorio de 2 pesetas 50 céntimos por cada 100 kilogramos de trigo, y de 4 pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo que se importen por las Aduanas de la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Este impuesto transitorio se cobrará en oro, al mismo tiempo que los derechos de Arancel, á partir del día de hoy, en la forma provisional y con las excepciones que se determinan en la ley de 6 de Marzo de 1900, y regirá mientras el precio medio de los trigos en los mercados reguladores de Castilla no exceda, durante un mes, de 25 pesetas los 100 kilogramos.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Deseoso el Gobierno de atender las apremiantes instancias de los labradores que dedican sus tierras al cultivo de los cereales, ha solicitado de Vuestra Majestad la autorización para someter á las Cortes un proyecto de ley á fin de establecer un impuesto transitorio de 2 pesetas 50 céntimos y 4 pesetas, respectivamente, por cada 100 kilogramos de trigo y de harina de trigo extranjeros que por las Aduanas se despachen.

Justifica el caso presente la aplicación de los preceptos de la ley de 6 de Marzo de 1900, según los cuales el aludido proyecto de ley ha de entrar desde luego en vigor, á título provisional, y sin que por ello se contraríen los cálculos mercantiles, ya que el nuevo impuesto no ha de afectar ni á las expediciones de trigos ni harinas que se hallen en viaje para España, ni á las que se hubieren despachado con conocimiento directo para nuestros puertos, ni á las que estando en depósito se declaren para consumo dentro del plazo de cinco días.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto transitorio de 2 pesetas 50 céntimos y de 4 pesetas con que respectivamente se gravan los trigos y harinas de trigo extranjeros entrará en vigor desde esta fecha y se recaudará en las Aduanas de la Península é islas Baleares en la forma y con las excepciones que se determinan en la ley de 6 de Marzo de 1900.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley modificando los plazos en que deben terminarse las obras del Canal de Aragón y Cataluña.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Francisco De Federico.

#### A LAS CORTES

El proyecto oficial del Canal de Aragón y Cataluña redactado á mediados del siglo pasado adolece de deficiencias, producidas por el cambio que desde entonces han tenido las condiciones sociales del obrero, las modificaciones de los procedimientos de construcción y el precio de los explosivos. Mayores son aún las deficiencias que proceden de la omisión en el proyecto de la cimentación de muchos puentes y de la carencia absoluta de revestimientos de la caja del Canal, que son en muchas partes necesarios y de elevado coste. Esto justifica la elevación del presupuesto reformado; éste asciende, en números redondos, á 32 millones de pesetas, que representan un aumento respecto de los aprobados de 146 por 100, sólo el aumento de jornales y del precio de los explosivos motivaría una variación de más del 25 por 100, y si no llega á ese aumento, debido es, y justo el consignarlo, á la pericia y asi-

duidad del personal técnico encargado de las obras y á las economías que ha permitido el sistema de destajos ahorrando al Estado el beneficio industrial.

Falta poco para que pueda ser una realidad esta importante obra de riego, que ha de beneficiar 100.000 hectareas, y necesario es satisfacer los anhelos de la opinión y aun la conveniencia del Estado procurando la pronta terminación de los trabajos, y que en un plazo breve puedan implantarse los riegos en toda la longitud del Canal, fomentando la riqueza pública, impidiendo la emigración y realizando importantes mejoras sociales que, por sabidas, resulta ocioso enumerar.

Con tan justificado objeto proponemos á las Cortes que las cantidades que faltan para terminar el Canal se consignen en los tres próximos presupuestos; y como las obras pueden terminarse en plazo más corto, pero tampoco puede exigirse al Tesoro público mayor sacrificio, que se autorice la construcción por el sistema de concurso, pero acomodando el pago á las consignaciones anuales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado al efecto por S. M., acude á las Cortes, y tiene la honra de someter á su deliberación el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los 12 millones de pesetas presupuestos para la conclusión de las obras del Canal de Aragón y Cataluña se consignarán, á razón de cuatro millones cada uno, en los presupuestos de los años 1907, 1908 y 1909.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en 23 de Abril de 1864, con las modificaciones ya aprobadas y que se aprueben en los restantes.

Art. 3.º Las obras nuevas se ejecutarán por concurso, pudiéndose fijar en los ajustes que se hagan plazos para acabar las obras más cortos que los que se señalan para los pagos, siempre que no alteren los créditos ni las previsiones del presupuesto.

Art. 4.º Si por falta de proposiciones admisibles no pudiese ser otorgada la concesión de ejecución de las obras nuevas en dos concursos, queda autorizado el Gobierno para ejecutarlas con cargo á los fondos del Estado á que se refiere el artículo 1.º de esta ley.

Madrid 17 de Diciembre de 1906.—El Ministro de Fomento, FRANCISCO DE FEDERICO.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Con motivo de la consulta que formula en su comunicación de 23 de Noviembre último el Inspector provincial de Sanidad para evacuar la que le dirigió el Subdelegado de Farmacia en esa capital, relativa á si podría admitirse á un Farmacéutico militar en activo servicio como regente, á los efectos del art. 23 de las Ordenanzas del ramo, de la botica que fué del Sr. López Guzmán, y pertenece á su viuda:

Vistos los artículos 5.º, 6.º, 9.º, 11, 23, 24 y 49 de las Ordenanzas de Farmacia:

Considerando que los Farmacéuticos están obligados á habitar en su establecimiento y á dirigir personalmente las operaciones de laboratorio, no estando permitido á ninguno tener ó regentar más de una botica, y, por consiguiente, que no es posible admitir la regencia de un Farmacéutico militar que tiene el ineludible deber de prestar sus servicios en otra botica:

Considerando que el cumplimiento de los deberes de su cargo impediría al Farmacéutico militar ejercer la constante dirección y vigilancia que son precisas para que pueda funcionar, con las debidas garantías, la botica perteneciente á una viuda, aun en los casos ordinarios, y con mayor razón en los extraordinarios de epidemias, etc.; y

Considerando que la autorización á que se refieren los artículos 23 y 24 determina el expediente prescrito en los 5.º y 6.º, y, además, que no puede funcionar una Farmacia, según preceptúa el 49, que no esté debidamente regida y administrada, no sólo en el momento de su apertura, sino en todo tiempo;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que los Farmacéuticos militares en activo no sean admitidos como regentes de una botica, á los efectos de las Ordenanzas de Farmacia.

2.º Que no se autorice la continuación para el servicio público de la botica perteneciente á viuda ó huérfano de Farmacéutico mientras no disponga de Regente en las condiciones reglamentarias; y

3.º Que esta disposición no sea de carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, y á la vez como resolución de la consulta formulada por el Inspector provincial de Sanidad de esa capital. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto de 10.000 pesetas formulado por el Sr. Director de la Escuela especial de Ingenieros de Montes para la adquisición de instrumentos y aparatos destinados á llevar á cabo investigaciones forestales que sirvan de preliminar al establecimiento en dicha Escuela de una Estación central de experimentación técnico-forestal, análoga á las del extranjero:

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Remanentes. — Bienes de Beneficencia. — Ventas posteriores  
al 2 de Octubre de 1858.

NÚMERO 75

Carpeta de las relaciones de remanentes examinadas y aprobadas por esta Dirección general, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitan inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual, hoy su equivalencia en las de la del 4 por 100, á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	PROVINCIAS de que proceden.	CORPORACIONES	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en pesetas.
3.356	Sevilla.....	Patronato de Alonso Martín Aguilar.....	Febrero 1873.....	29'47
3.357	Idem.....	Idem.....	Mayo 1873.....	128'59
3.358	Idem.....	Idem.....	Agosto 1873.....	38
3.359	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1873.....	35'91
3.360	Idem.....	Patronato de Alvaro Martín Carrera.....	Mayo 1870.....	2.510'68
3.361	Idem.....	Idem.....	Junio 1871.....	891'75
3.362	Idem.....	Idem.....	Junio 1872.....	891'75
3.363	Idem.....	Idem.....	Marzo 1873.....	1.404'56
3.364	Idem.....	Idem.....	Mayo 1873.....	1.256'89
3.365	Idem.....	Idem.....	Febrero 1874.....	1.700'20
3.366	Idem.....	Idem.....	Mayo 1874.....	1.783'50
3.367	Idem.....	Idem.....	Febrero 1875.....	4.822'25
3.368	Idem.....	Idem.....	Febrero 1876.....	1.700'20
3.369	Idem.....	Idem.....	Enero 1877.....	6.280'96
3.370	Idem.....	Patronato de Antonio Ortiz Aguilera.....	Agosto 1871.....	9.322'46
3.371	Idem.....	Patronato de Andrés Gómez Guerrero.....	Mayo 1871.....	644'36
3.372	Idem.....	Idem.....	Julio 1871.....	1.195'32
3.373	Idem.....	Idem.....	Enero 1872.....	8'01
3.374	Idem.....	Idem.....	Abril 1872.....	327'17
3.375	Idem.....	Idem.....	Mayo 1872.....	102
3.376	Idem.....	Idem.....	Junio 1872.....	187'32
3.377	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1872.....	91'02
3.378	Idem.....	Idem.....	Febrero 1873.....	110'10
3.379	Idem.....	Idem.....	Marzo 1873.....	400'10
3.380	Idem.....	Idem.....	Mayo 1873.....	1.499'05
3.381	Idem.....	Idem.....	Junio 1873.....	77'09
3.382	Idem.....	Idem.....	Julio 1873.....	1.692
3.383	Idem.....	Idem.....	Diciembre 1873.....	170
3.384	Idem.....	Idem.....	Enero 1874.....	1.177'85
3.385	Idem.....	Idem.....	Abril 1874.....	434'10
3.386	Idem.....	Idem.....	Junio 1874.....	1.853'53
3.387	Idem.....	Idem.....	Julio 1874.....	170
3.388	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1874.....	178'50
3.389	Idem.....	Idem.....	Enero 1875.....	110'10
3.390	Idem.....	Idem.....	Febrero 1875.....	170
3.391	Idem.....	Idem.....	Mayo 1875.....	383'54
3.392	Idem.....	Idem.....	Agosto 1875.....	1.663'50
3.393	Idem.....	Idem.....	Febrero 1876.....	110'10
3.394	Idem.....	Idem.....	Mayo 1876.....	305'60
3.395	Idem.....	Idem.....	Julio 1876.....	1.690
3.396	Idem.....	Idem.....	Febrero 1877.....	110'10
3.397	Idem.....	Idem.....	Abril 1877.....	483'63
3.398	Idem.....	Idem.....	Mayo 1877.....	103
3.399	Idem.....	Idem.....	Octubre 1877.....	1.061
3.400	Idem.....	Idem.....	Febrero 1878.....	110'10
3.401	Idem.....	Idem.....	Abril 1878.....	75'50
3.402	Idem.....	Idem.....	Mayo 1878.....	230'10
3.403	Idem.....	Idem.....	Julio 1878.....	2.056'59
3.404	Idem.....	Idem.....	Agosto 1878.....	1.370
3.405	Idem.....	Idem.....	Octubre 1878.....	103
3.406	Idem.....	Idem.....	Febrero 1879.....	959
3.407	Idem.....	Idem.....	Abril 1879.....	110'10
3.408	Idem.....	Idem.....	Mayo 1879.....	1.189'10
3.409	Idem.....	Idem.....	Agosto 1879.....	273
3.410	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1879.....	75'50
3.411	Idem.....	Idem.....	Marzo 1880.....	110'10
3.412	Idem.....	Idem.....	Mayo 1880.....	989'10
3.413	Idem.....	Idem.....	Julio 1880.....	75'50
3.414	Idem.....	Idem.....	Agosto 1880.....	170
3.415	Idem.....	Idem.....	Marzo 1885.....	103
3.416	Idem.....	Patronato de Alonso Roderos.....	Octubre 1871.....	94'76
3.417	Idem.....	Idem.....	Enero 1872.....	229'01
3.418	Idem.....	Idem.....	Mayo 1872.....	121'30
3.419	Idem.....	Idem.....	Agosto 1872.....	651
3.420	Idem.....	Idem.....	Febrero 1873.....	253'07
3.421	Idem.....	Idem.....	Mayo 1873.....	1.089
3.422	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1873.....	1.114'99
3.423	Idem.....	Idem.....	Febrero 1874.....	807'70
3.424	Idem.....	Idem.....	Marzo 1874.....	1.089
3.425	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1874.....	651
3.426	Idem.....	Idem.....	Marzo 1875.....	1.482'90
3.427	Idem.....	Idem.....	Septiembre 1875.....	1.600'84
3.428	Idem.....	Idem.....	Mayo 1876.....	1.089
3.429	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1876.....	651
3.430	Idem.....	Idem.....	Enero 1877.....	2.149'15
3.431	Idem.....	Idem.....	Abril 1877.....	651
3.432	Idem.....	Idem.....	Mayo 1877.....	1.089
3.433	Idem.....	Idem.....	Marzo 1878.....	1.089
3.434	Idem.....	Idem.....	Marzo 1879.....	1.089
3.435	Idem.....	Idem.....	Febrero 1880.....	1.089
3.436	Idem.....	Patronato de Antonio Caballero.....	Junio 1871.....	229'77
3.437	Idem.....	Idem.....	Junio 1872.....	750
3.438	Idem.....	Idem.....	Mayo 1873.....	750
3.439	Idem.....	Idem.....	Julio 1874.....	750
3.440	Idem.....	Idem.....	Junio 1875.....	2.821'34
3.441	Idem.....	Patronato de Ana de Ayala.....	Julio 1870.....	17.856'98
3.442	Idem.....	Patronato de Andrés Salcedo.....	Julio 1870.....	4.250'93
3.443	Idem.....	Idem.....	Junio 1873.....	4.643
3.444	Idem.....	Idem.....	Junio 1874.....	4.643
3.445	Idem.....	Idem.....	Julio 1875.....	4.643
3.446	Idem.....	Idem.....	Agosto 1876.....	4.643
3.447	Idem.....	Idem.....	Abril 1878.....	4.643
3.448	Idem.....	Idem.....	Marzo 1879.....	4.643
3.449	Idem.....	Idem.....	Noviembre 1879.....	4.643
3.450	Cádiz.....	Patronato de Pedro de Rozas.....	Mayo 1874.....	297'10
3.451	Idem.....	Idem.....	Mayo 1875.....	2.412'50
3.452	Idem.....	Idem.....	Mayo 1876.....	4.581'77
3.453	Idem.....	Idem.....	Abril 1877.....	6.614'58
			TOTAL.....	149.401'64

Resultando que están ajustadas á los gastos de esta clase las partidas que en él figuran para la compra de útiles, aparatos y máquinas que la Comisión de Profesores nombrada al efecto ha creído indispensable para comenzar con fruto las experiencias en tanto que se redacta un plan general de investigaciones que no sólo sirvan para el adelanto de la ciencia y para que la explotación de los montes españoles se ejecute del modo más racional posible, sino también para enseñanza de los alumnos, que han de dirigir más adelante los trabajos de esta explotación:

Resultando que de la partida de 10.000 pesetas que figuran en el concepto 22 del art. 4.º, capítulo 6.º, del vigente presupuesto de este Ministerio para «Estudios y experiencias técnico-forestales» sólo quedan disponibles para los gastos á que el presupuesto se refiere 8.800 pesetas, por ser necesario para otras atenciones de esta clase el resto de 12.000 pesetas:

Considerando que, por tratarse de aparatos, nuevos unos y otros pocos conocidos en España, y que han de reunir además, muy especiales condiciones para que sirvan á los fines á que han de destinarse, no es conveniente que se adquieran mediante subasta pública, sino que se encargue de comprarlos á la misma Escuela que ha de llevar á cabo las experiencias; y

Considerando que por análogas razones es la misma Escuela la llamada á modificar el presupuesto que ha formulado, de modo que se ajuste á la cantidad de pesetas 8.800 y responda del mejor modo posible á las necesidades del servicio á que está destinado;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que sea aprobado el presupuesto formulado por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes para la adquisición de instrumentos y aparatos destinados á investigaciones forestales, con cargo al crédito de 10.000 pesetas consignado en el concepto 22, art. 4.º, capítulo 6.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, «Estudios y experiencias técnico-forestales», rebajando su importe á la cantidad de 8.800 pesetas y autorizando al Director de dicha Escuela para que, de acuerdo con la citada Comisión de Profesores, modifique el presupuesto, ajustándolo á la cantidad de 8.800 pesetas.

2.º Que por la Ordenación de pagos de este Ministerio se expida desde luego, á nombre del Habilitado de dicha Escuela, la mencionada cantidad de 8.800 pesetas con destino al expresado fin; y

3.º Que se publique esta Real orden en la GACETA DE MADRID para el debido cumplimiento de los Reales decretos de 12 de Noviembre de 1886 y 11 de Julio de 1904.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1906.

DE FEDERICO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## TRIBUNAL SUPREMO

## Sala de lo Contencioso administrativo.

Ante la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de Justicia penden los autos señalados con el número 482, promovidos por el Licenciado D. Felipe Ramos Izquierdo, en nombre propio, contra la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal de S. M., sobre revocación del Real decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 21 de Enero de 1905, en cuyos autos, seguidos por todos los trámites que la ley establece, se han dictado por dicha Sala de lo Contencioso administrativo las providencias que literalmente copiadas dicen así:

«Sres. Presidente, Iglesias, Blanco, Alvear, Maya.—Madrid 11 de Diciembre de 1906.—En vista de la anterior diligencia, practíquese la notificación de la providencia por medio de la GACETA DE MADRID, en la forma y con los requisitos que previenen los artículos 103 y 104 del Reglamento por que se rige esta jurisdicción.

Rubricado.—Julio del Villar.»

«Sres. Iglesias, Blanco, Vivel, Maya, Carrasco.—Madrid 30 de Noviembre de 1906.—De la anterior tasación de costas desah vista á la parte actora por el término y á los efectos del artículo 220 del Reglamento.

Rubricado.—Julio del Villar.

Y siendo ignorado el domicilio del Licenciado D. Felipe Ramos Izquierdo, y cumpliendo con lo mandado por la Sala de lo Contencioso administrativo en providencia de 11 de Diciembre del corriente año, para que sirva de notificación al demandante, expido la presente cédula; advirtiéndole á aquel que si no señala su domicilio en esta villa y Corte ó no se persona ante este Tribunal no se le notificarán las ulteriores providencias.

Madrid 13 de Diciembre de 1906.—El Secretario de la Sala, Julio del Villar.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Renda y Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la primera quincena del mes de Noviembre.

JUBILACIONES	Pesetas.
D. Mariano Albaladejo y Gil, Delegado de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 7.500.	6.000
D. Juan de Mata Martínez y Bugeta, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000.	4.800
D. Felipe de Neri Vidal y Sáenz, Jefe de Administración civil. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.000 pesetas, tres quintos del regulador de 5.000.	3.000
D. Eduardo Ayuso y Bonnemaison, Subdirector de Sección del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.	3.200
D. Valeriano Tolsada y Jiménez, Juez de primera instancia de Betanzos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.250 pesetas, tres quintos del regulador de 3.750.	2.250
D. Nazario León de Olavarría, Sobrestante primero de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.500.	2.000
D. José González y Martínez, Sobrestante primero de Obras públicas. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 2.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 2.500.	2.000
D. Nicolás Peláez Cueto, Inspector de Vigilancia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.	1.800
D. Domingo Manrique y Molina, Topógrafo, Auxiliar primero de Geografía. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos del regulador de 2.500.	1.500
<b>Importan las jubilaciones.....</b>	<b>26.550</b>

PENSIONES DEL TESORO

Doña Elisa Mateo Sagasta y Escolar, viuda, huérfana del Excmo. Sr. D. Pablo, Magistrado que fué del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho á suceder á su madre Doña Asunción en el disfrute de la pensión vitalicia de 3.750 pesetas anuales.	3.750
<b>Importan las pensiones del Tesoro.....</b>	<b>3.750</b>

PENSIONES DE MONTEPIÓ

Doña María del Rosario Pérez de la Riva y García, huérfana de D. Norberto Pérez de la Riva y Pereda, Administrador de Correos. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con derecho á la transmisión de la pensión de Montepío de Correos de su madre Doña Cristina García Quijano de.....	950
Doña Juana Agudo y Sánchez y Doña Josefa y Doña Teresa Altés y Agudo, viuda de la primera y huérfanas las dos últimas de D. Cándido Altés y Verri, Oficial quinto de Hacienda. Se les declara la pensión del Montepío de Oficinas de.....	312'50
Doña Atanasia Altés y Carrillo, huérfana de D. Cándido Altés y Verri, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	62'50
Doña Juana Moreno y Posada, viuda de D. Juan Antonio Moreno e Iñiguez, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	1.500
Doña Antonia y Doña Adriana Ayuso y Berés, huérfanas de D. Domingo Ayuso y Espinosa, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se les declara la pensión del Montepío de Correos de.....	425
Doña Filomena Mazarrón de la Vega, viuda de D. Enrique Priopie y Satorres, Oficial de la redacción del <i>Diario de Sesiones del Senado</i> . Se le declara la pensión del Montepío de Ministerios de.....	2.500
Doña Dolores Cabañas y Magaña, viuda de Don Luis Massa y Martínez, Oficial primero de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	825
Doña Adelaida Muñoz Martínez, viuda de Don Francisco Muñoz y López, Ayudante de Obras públicas. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con derecho á la pensión de Montepío de Correos de.....	550
Doña Leonor Martín Sancho, viuda de D. Gaspar Navarro Lafuente, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara la pensión de Montepío de Oficinas de.....	625
Doña Juliana Sáez y Sanz, viuda de D. Enrique Ureta y Zufia, Ayudante segundo de Obras públicas. Se le declara la pensión de Montepío de Correos de.....	950
Doña Antonia, Doña Eusebia Asunción y Doña Rosa Dalmau y Cebollada, y Doña Juana Dalmau y Fernández, huérfanas de D. José Dalmau y Simó, Subdirector de Telégrafos, jubilado. Se les declara la pensión de Montepío de Correos de.....	950
Doña María de la Concepción Nieto y Rada, viuda de D. José Luis Sánchez y Cañas-Trujillo, Ayudante segundo de Obras públicas. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, la pensión de Montepío de Correos de.....	950
<b>Importan las pensiones de Montepío....</b>	<b>10.600</b>

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

	Pesetas.
Doña Raimunda Crespo Martínez, viuda de Don Ceferino Olarieta y Olarieta, Guarda mayor de Montes. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.186'25 pesetas anuales.	197'70
Doña Fidela Tarrero y Tarrero, viuda de Don Manuel Fernández Rodríguez, Peón Caminero de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña María del Río Páramo, viuda de D. José Méndez Lombardía, Ordenanza primero de Telégrafos. Se le declaran dos mesadas al respecto de 850 pesetas anuales.	141'64
Doña Rogelia Chamorro y Fernández, viuda de D. Luis Herrero Blanco, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan. Se le declaran dos mesadas al respecto de 480 pesetas anuales.	80
Doña Matías Sanz Delgado, viuda de D. Baltasar Gisbert Bellot, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña Teresa Rodríguez López, viuda de D. Juan Francisco Rodríguez Iglesias, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
<b>Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....</b>	<b>784'32</b>
<b>RESUMEN</b>	
Importan las jubilaciones.....	26.550
Idem las pensiones del Tesoro.....	3.750
Idem las pensiones de Montepío.....	10.600
Idem las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....	784'32
<b>Total.....</b>	<b>41.684'32</b>

Madrid 27 de Noviembre de 1906.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia territorial de Sevilla se halla vacante, por traslación de D. Bonifacio Echegaray y Corta, la Secretaría de gobierno de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Secretarios de Sala, de gobierno y Relatores de las demás Audiencias territoriales, de conformidad con lo prevenido en los artículos 525 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, 55 de la adicional y Real orden de 1.º de Junio de 1875.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios dentro de los treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.  
Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Subsecretario, Eugenio Montero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Instruido el expediente á que se refiere la facultad 1.ª del artículo 67 de la vigente Instrucción del ramo, y al objeto de crear una Escuela en su día en el pueblo de la Herrería, Ayuntamiento de Incio, provincia de Lugo, y para cuyo sostenimiento han de contribuir varias Obras pías, de capital insuficiente para cumplir sus cargas, se cita, en cumplimiento del trámite 1.º del art. 57 del expresado texto legal, á los representantes é interesados en los beneficios de las fundaciones siguientes: de San Aciselo de Valle de Oro, de Torreas, Vivere y Aguiar, San Pedro de Arcos, Friol, San Martín de Lourada, Reinante y Capitán Dueñas, de la citada provincia, á fin de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á sus derechos, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.  
Madrid 17 de Diciembre de 1906.—El Director general, A. López Mora.

Organización provincial y municipal.

Vistos los acuerdos de los Ayuntamientos de Elche (Alicante), Comares (Málaga), Gerona y Santa Coloma de Farnés (Gerona), declarando las vacantes de Secretarios:  
Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento de 14 de Junio de 1905;  
La Sección propone abrir concurso por el plazo de treinta días hábiles, en cuyo término improrrogable, que se contará desde la publicación del anuncio en la GACETA, se presentarán en los Ayuntamientos respectivos las instancias de los aspirantes, dándose inmediatamente recibos expedidos por el Alcalde á los interesados ó á sus representantes, según previene el art. 3.º de dicho Reglamento.  
Para optar al concurso se necesitará acompañar á la instancia la documentación detallada en el art. 4.º de aquel Reglamento, pudiendo sólo presentarse al mismo los Secretarios de Ayuntamiento que acrediten más de diez años como tales en Municipios mayores de 2.000 habitantes y los aspirantes que hayan sido declarados aptos para ocupar plazas de Secretarios de Diputaciones, con arreglo al Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, de conformidad al art. 4.º, punto 7.º, párrafos 2.º y último, y tercera disposición adicional y transitoria del de 14 de Junio de 1905.  
Los Gobernadores civiles reproducirán este anuncio en el *Boletín oficial* de su provincia, por mandarlo así el párrafo 2.º del art. 2.º del Reglamento últimamente citado, y en su día darán cumplimiento á los artículos 6.º al 11, ambos inclusive, del mismo.  
Madrid 18 de Diciembre de 1906.—López Mora.—Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en el segundo grupo de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.  
Los Sres. D. Pedro Archilla y Salido, D. Esteban Terradas y Casanova y D. Enrique de Rafael, opositores á dicha plaza, se servirán presentarse el día 8 de Enero próximo, á las tres de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para presentar los documentos

que acrediten su aptitud legal para tomar parte en la oposición y hacerles saber el día en que den comienzo los ejercicios; advirtiéndole que los opositores que dejen de presentarse sin excusar su falta de asistencia se entenderá que renuncian á la oposición.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.  
Madrid 14 de Diciembre de 1906.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Torroja.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Ayudante numerario de la Sección artística (Dibujo artístico) de la Escuela de Artes é Industrias de Santiago.

Para dar comienzo á los ejercicios, se convoca á los señores opositores para el día 8 de Enero de 1907, en el Museo Arqueológico Nacional, Serrano, 13, á las diez de la mañana.  
Lo que se hace público para los efectos consiguientes.  
Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Presidente, Juan Catalina García.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Carreteras.

Examinado el proyecto de empleo y mano de obra de la piedra machacada para reparación de la carretera de Villacastín á Vigo, kilómetros 626 al 660, en esa provincia;  
S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha resuelto aprobarlo por su presupuesto de 32.550 pesetas, y autorizar á V. S. para ir empleando por administración dicho material á medida que se vaya recibiendo el acopio por contrata, con cargo al capítulo 9.º, art. 2.º, concepto 2.º, del presupuesto de este Ministerio.  
De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1906.—El Director general, Laterra.

Habiéndose cometido un error material en la expedición de la Real orden de 27 de Noviembre último;  
S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer que la cantidad de 27.936'47 pesetas, á que dicha Real orden se refiere, para las obras de la travesía de Ortigueira, en la carretera de Vivero á Linares, provincia de la Coruña, se aplique al capítulo 9.º, art. 3.º, concepto 4.º, del presupuesto vigente de este Ministerio, como obras de conservación.  
De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1906.—El Director general, Laterra.—Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración de Hacienda de la provincia de Lugo.

En el expediente promovido por D. Santiago Outoria y Tamayo, como apoderado de D. Melchor Bermúdez de Castro, sobre excepción de los bienes dotales de la capellanía de Santa Catalina, fundada en la iglesia parroquial de Santa María de la Puebla de Burón, en el Obispado de Oviado, el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con fecha 15 de Marzo último, acordó desestimar la excepción de dichos bienes y que se proceda á la investigación de los mismos, y en su día á la incautación y venta de ellos por el Estado.  
Y siendo desconocido á esta Administración el paradero de D. Melchor Bermúdez de Castro, ó quien su derecho represente, se le notifica por medio de este periódico oficial; advirtiéndole el derecho que le concede el art. 111 del Reglamento de procedimientos de 15 de Septiembre de 1903 para, si no se halla conforme con la referida resolución, apelar á la vía contencioso-administrativa dentro del término improrrogable de tres meses.  
Lugo 14 de Diciembre de 1906.—El Administrador, Salvador Morais Arines.

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.

Comisaría del Hospital.

Por orden del Excmo. Sr. Intendente de Marina, se saca á licitación pública el reemplazo de las ropas y efectos excluidos en el Hospital de este Departamento durante el año 1905, y que se hallan comprendidos en relaciones anexas al pliego de condiciones con sujeción al cual ha de verificarse esta subasta, y que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en las dependencias administrativas del referido Hospital; lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, que tendrá lugar en la capital de este Departamento, en el local que ocupan las oficinas de administración del expresado Hospital, ante la Junta de subastas del mismo, el día y hora que oportunamente se fijará por medio de anuncios en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial del Ministerio de Marina y Boletín oficial de la provincia de Murcia*.

Es de advertir que esta subasta debe considerarse como primera por lo que respecta al lote primero, por haber quedado desierta la anunciada el día 2 de Julio último y haberse así dispuesto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general del Departamento en 28 de dicho mes, ordenando el aumento de los precios de dicho lote, en consonancia con lo prevenido en la segunda parte del párrafo primero del art. 67 del Reglamento para la contratación de servicios y obras de la Marina. Con respecto al segundo lote se considerará como segunda subasta.

El pliego de condiciones de que se trata se halla dividido en dos lotes, cuya importancia en valores es la siguiente:

Lote núm. 1.....	7.219'80 pesetas.
Lote núm. 2.....	496'85 ídem.

Este servicio se anunciará también, á tenor de lo que dispone el art. 53 del expresado Reglamento, por edictos que serán fijados en sitios visibles en las Comandancias de Marina de Cartagena, Barcelona y Valencia, lo cual será dispuesto por los Jefes de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio inserto en el *Diario oficial del Ministerio de Marina*.

Los que deseen interesarse en este servicio deberán presentar sus proposiciones, con sujeción estricta al modelo, en la Dirección del Material del Ministerio de Marina, Capitanías generales de los Departamentos y Comandancias de Marina de Barcelona, Cartagena y Valencia, con arreglo á lo que determina el art. 71 del referido Reglamento, en pliegos cerrados y extendidos precisamente en papel timbrado de una peseta, clase undécima, no admitiéndose las que se presenten redactadas en papel común con el sello adherido en él; y por separado y fuera del sobre que contenga la proposición, en

tregarán su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admitidos por la ley al precio medio que éstos hayan tenido durante el mes anterior en que se verifique el afianzamiento, y en concepto de garantía para litigar, las cantidades siguientes:

Para el lote núm. 1..... 360'99 pesetas.  
Para el lote núm. 2..... 24'84 ídem.

Cartagena 15 de Diciembre de 1906.—El Secretario de la Junta de subastas, Francisco de P. Sierra.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... que habita en la calle (tal), número ....., piso ....., derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del edicto inserto en la GACETA DE MADRID núm. ...., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, ó en el Diario oficial del Ministerio de Marina números ..... de tal fecha, ó en el fijado en la Comandancia de Marina de tal provincia, de tal fecha), para contratar el suministro de ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de este Departamento, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio, correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal ó cual) con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en las relaciones unidas al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento en el lote (tal) y tantas en el (cual). Todo por letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Nota. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición. S—1328

#### Universidad Literaria de Valladolid.

Con sujeción al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, ha de proveerse por concurso una plaza de Ayudante para la Sección de Ciencias en el Instituto general y técnico de Burgos.

Para ser nombrado habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintitín años de edad.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Sección, ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar al tomar posesión el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Sección en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 15 de Diciembre de 1906.—El Rector, Dr. Dido G. Ibarra.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

#### Ayuntamiento constitucional de Orense.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se saca á subasta pública el arriendo de la recaudación del impuesto de consumos, con inclusión de la sal y alcoholes, durante los años de 1907, 1908 y 1909, con arreglo á la tarifa, presupuesto de valoración y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación y á las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta capital, de once á doce del día 28 del actual, ante el Alcalde y Comisión nombrada por el Ayuntamiento y Notario público.

2.ª Las proposiciones, arregladas al modelo inserto á continuación, se harán en pliegos cerrados, acompañados de carta de pago que acredite como garantía la entrega en la Depositaria del Ayuntamiento, ó en la Caja de Depósitos ó sucursales de la misma, del cinco por ciento del tipo de subasta, consistente en doce mil quinientas ochenta y nueve pesetas quince céntimos.

3.ª Recibidos los pliegos, se numerarán por el orden de su presentación, y por el mismo se abrirán, dadas las doce del expresado día, quedando sin efecto los que no estén arregladas en su forma, alteren las condiciones y tarifa ó no cubran la cantidad de doscientas cincuenta y un mil setecientos ochenta y tres pesetas que se señalan como tipo para cada año por resultado de la valoración de los artículos tarifados.

4.ª Las proposiciones han de extenderse en papel de la clase undécima, acompañadas de cédula personal del licitador, expresando la cantidad que se ofrezca, sin enmiendas ni raspaduras, y en letra, precisamente.

5.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por término de quince minutos, pasados los cuales lo declarará el Presidente terminado, entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos las mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Orense 17 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Modesto Varela.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... con cédula personal núm. ...., que acompaña, enterado del anuncio, pliego de valoración, tarifa y condiciones del arriendo de la recaudación del impuesto de consumos y sus recargos por los años de 1907 á 1909, ambos inclusive, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con sujeción estricta á los expresados documentos, por la cantidad de ..... pesetas cada año (la cantidad de pesetas debe escribirse en letra).

Fecha y firma del proponente. S—1329

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### BURGOS

D. Tomás Zumalacárregui y Arrúe, Presidente de esta Audiencia provincial.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Muñoz Arnáiz, de diez y nueve años de edad, hijo de Santiago y Polonia, natural de Segovia, partido y provincia del mismo, sin domicilio fijo, soltero, peón, con instrucción, estatura mediana, ojos y pelo castaños, color del rostro moreno, con una pequeña cicatriz entre las cejas; viste camisa de algodón blanca con pintas encarnadas, chaleco de paño oscuro, blusa á cuadros blancos y azules, bombacho á rayas azules, zapatillas y boina negras, á fin de que en el término de diez días se presente en este Tribunal á contestar á los cargos que contra él resulten en la causa que, procedente del Juzgado de instrucción de esta capital, se le sigue, en unión de otro, sobre hurto de carbón; aperebido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades que procedan á su busca y captura, conduciéndole á disposición de esta Audiencia.

Dada en Burgos á 7 de Diciembre de 1906.—Tomás Zumalacárregui.—Por mandado de S. S., Leandro Martínez.

JO—11923

#### SEVILLA

La Sección segunda de la Audiencia provincial de Sevilla.

Por la presente cita, llama y emplaza al rematado Manuel Campos Serrano, de treinta y un años, hijo de Manuel y Amalia, casado, de esta naturaleza y vecindad, que tuvo su domicilio en la calle Pinto, núm. 2, y de oficio pintor, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Tribunal á responder de la causa que se le siguió, procedente del Juzgado de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital, por el delito de estafa, en la que le ha sido impuesta la pena de un año, ocho meses y veintidós días de presidio correccional, accesorias, costas é indemnización correspondiente.

Y al propio tiempo se ruego á todas las Autoridades procedan á la prisión de dicho rematado en la cárcel de esta ciudad, á disposición de esta Sala, á la que lo participen cuando tenga lugar, cuyo individuo es de estatura regular, ojos pardos, pelo castaño, rostro color moreno, nariz, boca, labios y dentadura regulares, cejas al pelo y no tiene señal especial.

Dada en Sevilla á 6 de Diciembre de 1906.—Angel Sión.—León.—Evaristo Alonso Duro.—José Azarbirá.—El Secretario de Sala, Licenciado Francisco Ordóñez. JO—11910

#### Juzgados de primera instancia.

#### LOGROÑO

El Sr. D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de primera instancia de Logroño y su partido, por providencia dictada en el día de hoy en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que ha promovido el Procurador D. Homobono Ardaura, en nombre de Doña Manuela Izco Olloqui, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de esta ciudad, en concepto de representante de su hija, menor de edad, Doña María Jesús López Montenegro é Izco, al objeto de que se declaren extinguidas y prescrites en su caso las acciones derivadas del contrato de compraventa de una casa sita en Cádiz, y su calle de la Alameda, señalada con el número de orden ochenta y tres, de cuatro cuerpos, lindante por Sur con casa de Manuel de Murcia; por Levante con otra de la viuda de Don Miguel Detenés, una perteneciente á la Santa Iglesia Catedral, y con otra que correspondía á la dotación del mayorazgo fundado por D. Domingo Jesús Inclán; por Poniente y Norte hacia frente á la real muralla y alameda, á cuya parte mira la puerta principal, adquirida por D. Juan Gualberto López Montenegro, abuelo de Doña María Jesús, sin carga alguna, en escritura de 3 de Mayo de 1847, ante el Escribano D. Fausto Zúñiga; de D. Cecilio España, como único albacea testamentario de Doña Jacinta Vicenta Llera; de D. Melitón Tejada y D. José Romero Irigoyen, representante del Ayuntamiento constitucional y del Cabildo eclesiástico de la villa de Soto de Cameros, en esta provincia, el primero de los dos en concepto de Patrono de los Establecimientos de Beneficencia, y el segundo y último como interesado en la testamentaria, sin carga alguna conocida, y por el precio de cien mil reales, con obligación por parte del comprador de cubrir todos los créditos que restaban y pudieran aparecer contra la testamentaria, pagaderos á los vendedores por terceras partes y para los fines y objetos prevenidos por la testadora, de los que se satisficieron en el acto veinticinco mil reales, que recibieron aquéllos; otros veinticinco mil el 15 de Agosto siguiente; igual suma el 25 de Diciembre del mismo año, y la última entrega y de igual cantidad el 25 de Junio de 1848; respondiendo así bien de otros noventa mil reales de créditos contra la testamentaria á que la casa descrita se halla afectada y los demás que resultasen en lo sucesivo, sin reclamación alguna á los vendedores; ha acordado hacer un segundo llamamiento á indicados D. Cecilio España, á los herederos de Doña Jacinta Vicenta Llera, acreedores de la herencia y á cuantas personas se creyeren con derecho, y por término de seis días, mitad del plazo que se les señaló al conferir traslado de la demanda, para que comparezcan á personarse en expresado juicio; bajo aperebimiento de que transcurridos que sean desde la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia sin verificarlo se les declarará en rebeldía y tendrá por contestada la demanda.

Y yo, el actuario, cumpliendo lo ordenado, notifico y emplazo por medio de la presente cédula á D. Cecilio España, á los herederos de Doña Jacinta Vicenta Lleras, á los que se crean con derecho á su herencia y á cuantas personas se consideren con derecho á reclamaciones comparezcan en este Juzgado dentro del término de seis días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á personarse en forma; bajo aperebimiento de que transcurridos que sean sin verificarlo se tendrá por contestada la demanda, declarados en rebeldía y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Logroño 7 de Diciembre de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Anselmo Sanz.—El actuario, Pablo Apellaniz. X—2840

#### MADRID—UNIVERSIDAD

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador Sr. Navarro, en nombre de D. Luis Garrido Juristi, contra Doña María Rodríguez Alvarez, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, y por término de veinte días, la participación de once mil pesetas que á la demandada corresponde en la siguiente

#### Finca.

Una casa sita en esta Corte, afueras del Puente de Toledo, calle de la Verdad, núm. 8, distrito municipal de la Latina,

barrio del Puente de Toledo; linda por su frente al Oriente con dicha calle de la Verdad, en línea de 17 metros 96 centímetros; al Norte, ó derecha entrando, con casa de D. Antonio Díaz, en línea de 32 metros 32 centímetros; al Sur con casa número 10 de la calle de la Verdad, en línea de 39 metros 28 centímetros, y al Poniente con solares de herederos de D. Casto García y D. Antonio Díaz, en línea de 16 metros 43 centímetros, formando estas cuatro líneas un cuadrilátero irregular cuyo perímetro es de 588 metros 56 decímetros, equivalentes á 7.581 pies cuadrados.

La totalidad de la finca, que está formada de planta baja y principal en algunas crujiás paralelas á la fachada, ha sido tasada en 16.250 pesetas, y la participación correspondiente á la ejecutada Doña María Rodríguez, en la cantidad de nueve mil novecientos ochenta y cinco pesetas, por cuya suma sale á subasta; habiéndose señalado para la misma, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, principal, el día catorce de Enero próximo, á las dos de su tarde; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma, y, por último, que los títulos de propiedad de la expresada casa estarán de manifiesto en Escribanía hasta el día señalado para el remate, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros los licitadores.

Madrid 14 de Diciembre de 1906.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Martínez.—Ante mí, Esteban Unzueta. X—2837

#### SANTA CRUZ DE TENERIFE

D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de instrucción de este partido de Santa Cruz de Tenerife.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en lo prescrito en el art. 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Heramull Feumull, de veintidós años de edad, soltero, sirviente, hijo de Teodomal y de Sali, natural de la India inglesa, sin instrucción, residente que estuvo en esta ciudad y ausente en la India, según se supone, por ignorarse su residencia, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado al objeto de ponerle á disposición de la Audiencia provincial de Las Palmas, por virtud de la causa que se le ha seguido en este Juzgado por el delito de hurto; aperebiéndole que de no presentarse será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado y cárcel del partido del expresado Heramull Feumull, cuyas señas personales son: color de la cara, moreno; mulato, de raza india; pelo, cejas y bigote negros; ojos pardos, y carece de señas particulares, cuya prisión se ha decretado por la referida Audiencia por no haberse presentado al juicio oral de dicha causa.

Y para su fijación en los estrados del Juzgado é inserción en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos de esta capital, se libra la presente en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 28 de Noviembre de 1906.—F. Penichet y Lugo.—Por mandado de S. S., Juan Fernández y Delgado. JO—11883

#### SANTANDER—ESTE

D. Leonardo Recuenco Moya, Juez de instrucción del distrito del Este de Santander.

Por el presente edicto se hace saber á todas las Autoridades civiles y militares y policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de un sujeto, como de veintiséis años, de carácter jovial y hablador, cojo del pie derecho, un poco de bigote rubio, de estatura baja, cara redonda, vestido decentemente con traje y boina oscuros, el cual estuvo el 31 de Octubre último, sobre las catorce, y se presentó en la fragua de Angel Pellón, vecino de Santander, á que le hicieran una palanqueta de una barra de hierro viejo que llevó con aquel objeto.

Y al propio tiempo se cita al sujeto referido para que dentro del término de diez días, desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á declarar en el sumario que se instruye por robo llevado á cabo el 1.º de Noviembre último en el piso tercero de la casa número 6 de la calle de Hernán Cortés, de esta ciudad, donde habita D. José María Pellón; aperebido que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Santander 5 de Diciembre de 1906.—Leonardo Recuenco.—Por su mandado, Jesús Escobio. JO—11984

#### SARRIA

D. Germán Cibeira y Alvarez, Juez de instrucción del partido de Sarria.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado José Tallos Castro, hijo de José y María, vecino del pueblo y parroquia de Santo Tomé de Castelo, de donde también es natural, en el Ayuntamiento de Incio, á fin de que dentro de diez días concurra ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por muerte violenta de D. Amador Soto Navia, vecino que fué de Santo Tomé de Castelo; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole, siendo habido, con las seguridades debidas, á disposición de este Juzgado, en la cárcel del partido.

Sarria 8 de Noviembre de 1906.—Germán Cibeira.—Julio Alvarez. JO—11881

#### SEDANO

D. Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de la villa de Sedano y su partido.

Por medio de la presente requisitoria, y como comprendidos en el art. 835, en su relación con el 172 y párrafo 4.º del 492, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de declaraciones y otras diligencias en sumario que instruyo, por lesiones, á Fausto Pastor Vitan, de cincuenta y nueve años, soltero, ebánista, natural de San Esteban de Gormaz, á dicho Fausto Pastor Vitan; á un matrimonio con dos muchachos, de nombre y señas desconocidos, excepto el hombre, que es de estatura regular, pintado de viruelas, que vestía calzón bombacho azul, con manchas encarnadas de pintura, y americana y chaleco negros, y á otro matrimonio, también de nombre y señas desconocidos, que en la tarde del 25 de Octubre último, y caminando con socorro de Burgos á Santander, tuvieron una reyerta en el sitio llamado de los Tajos, de la carretera de Escalada, de cuya reyerta quedó herido el repetido Fausto Pastor Vitan, encontrándose todos ellos en ignorado paradero; aperebidos que de no comparecer los inculcados serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la

busca y captura de los dos matrimonios, poniéndolos, si fueran habidos, á mi disposición, en la cárcel de este partido, por estar decretada su detención.

Dado en Sedano á 5 de Diciembre de 1906.—Gregorio Fernández.—Por su mandado, Licenciado Mariano Adán. JO—11885

## SEVILLA—SALVADOR

D. Cayetano Mesas Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á José Flores Casado, de esta naturaleza y vecindad, en la calle de Pagés del Corro, núm. 32, hijo de Manuel y de Reyes, de estado soltero, de ocupación jornalero y de veintitrés años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por robo y lesiones á Alejandro Fernández y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento y, con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito en este Juzgado, pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 3 de Diciembre de 1906.—El Juez instructor, Cayetano Mesas.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—11886

D. Cayetano Mesas Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Francisco Flores Casado, natural de Sevilla, de este vecindario, en la calle de Pagés del Corro, núm. 32, hijo de Manuel y Reyes, de estado soltero, de ocupación impresor y de veinticinco años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por robo y lesiones á Alejandro Jiménez, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta, se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 3 de Diciembre de 1906.—El Juez instructor, Cayetano Mesas.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—11887

D. Cayetano Mesas Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Reyes Casado Baena, de esta naturaleza y vecindad, en la calle Pagés del Corro, núm. 32, hija de José y de Dolores, de estado viuda, de ocupación su casa, y de cuarenta y tres años de edad, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por robo y lesiones á Alejandro Fernández, y á prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad á los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, á la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla á 3 de Diciembre de 1906.—El Juez instructor, Cayetano Mesas.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—11888

D. Cayetano Mesas Domene, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Rodríguez Vega, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, situado en la plaza de la Contratación, núm. 8, para ser constituido en prisión y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los individuos de que se compone la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del actual paradero ó domicilio del expresado individuo, y habido que sea lo conduzcan á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dado en Sevilla á 4 de Diciembre de 1906.—Cayetano Mesas y Domene.—El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—11889

## SOS

D. Diego Roca de Togores, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eugenio Pueyo Aragües, natural y vecino de Suesia y cuyo paradero se ignora, y de las demás señas que al final se expresarán, para que comparezca en este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre muerte violenta de Mariano Cardiel Torraz; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á los Sres. Jueces de instrucción de la Nación y especialmente á los de Aoiz, Jaca, Huesca y Egea de los Caballeros, en cuyos territorios es de presumir que se encuentre dicho procesado, y á las demás

Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á las cárceles de este partido, por hallarse decretada su prisión.

Dado en la villa de Sos á 1.º de Diciembre de 1906.—Diego Roca de Togores.—El Escribano, Antonio Sanz.

## Señas del procesado.

Eugenio Pueyo Aragües, de cuarenta y ocho años de edad, casado, oficio arriero, natural y vecino de Suesia, de estatura alta, delgado, barba cerrada, cara y boca regulares, color trigueño, ojos garzos, nariz regular y sin señas particulares; vestido de calzón y chaleco de pana negra, camisa blanca de hilo, zaraguéllas azules, medias negras de estambre, calcetines ó peducos y abaracas, con pañuelo de seda de color en la cabeza. JO—11890

## SUECA

D. Antonio Garrigues Romero, Juez de instrucción de Sueca y su partido.

Por el presente hago saber que en la casa núm. 34 de la calle de Ruzafa, y pajar de la misma, en la ciudad de Cullera, se ha encontrado el cadáver de un hombre desconocido, de unos sesenta á setenta años de edad, bien de carnes, vestido con camisa blanca vieja, pantalón negro de algodón, otros interiores de algodón rayadillo, rosario de cuentas negras gruesas puesto al cuello y descalzo, manta morellana muy vieja, que, según noticias, era pordiosero y natural de la Vall de Gallinera, y de nombre Pascual, que tiene hijos; y no habiendo podido ser identificado dicho cadáver, la persona que pueda dar razón del mismo se presentará en este Juzgado en el término de quince días, á facilitar los conocimientos que tenga de dicho individuo; pues así lo he acordado en el sumario que me hallo instruyendo sobre muerte del mismo.

Dado en Sueca á 30 Noviembre de 1906.—Antonio Garrigues Romero.—Por su mandado, Primitivo Beltrán. JO—11891

## VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María de la Cruz Expósito, de setenta y dos años, natural de Córdoba, hija de padres desconocidos, vecina de esta ciudad, de oficio mendiga, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, conduciéndola, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital, á disposición de este Juzgado, si fuere habida.

Dado en Valencia á 4 de Diciembre de 1906.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Bernardo Muñoz. JO—11892

## VALENCIA—SERRANOS

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad y mi Escribanía penden autos ordinarios de juicio declarativo de mayor cuantía, pieza separada, sobre tercera de dominio, promovidos por el Procurador D. Juan Bautista Píera, en nombre de Doña Prudencia Alandete y Ferrer, relativo á cierta finca de las embargadas en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Joaquín Peris, en nombre del Sr. Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta capital, contra D. Enrique de Llausás y Recasens, en cuyos autos de tercera de dominio se acordó la providencia que dice así:

«Providencia del Juez Sr. García.—Valencia 30 de Marzo de 1906. Por presentado el anterior escrito con el exhorto diligenciado que se acompaña, que se una á los autos de su razón. Por acusada la rebeldía al demandado D. Enrique de Llausás y Recasens, dándose por contestada la demanda por su parte; y notificándose esta providencia, para lo cual se expide el correspondiente exhorto al Sr. Juez decano de los de primera instancia de Madrid, y verificado sigan estos autos en rebeldía del expresado D. Enrique de Llausás y Recasens, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en estrados del Juzgado. Lo manda y firma S. S.; doy fe.—García.—Ante mí, Francisco Pomares.»

Expedido al Sr. Juez decano de los de primera instancia de Madrid el exhorto acordado, se hizo constar en el mismo que D. Enrique de Llausás y Recasens, ya no habitaba en la calle de Claudio Coello, número setenta y seis, y que, según se tenía entendido, se había marchado fuera de Madrid.

En su virtud, y á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Juan Bautista Píera en la representación que interviene, se ha acordado que, de conformidad con lo que en el mismo se solicitaba y á lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, se practique la notificación acordada en providencia de 30 de Marzo último á D. Enrique de Llausás y Recasens, fijando la cédula en los sitios públicos y de costumbre de esta capital, y que se insertasen otras en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Y á fin de que tenga lugar la notificación de D. Enrique de Llausás y Recasens, extendiendo la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Valencia á 10 de Julio de 1906.—Francisco Pomares. X—2839

D. Maximiliano Martí Nacher, Juez municipal suplente, encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Vidal Bel, que habitó en el camino de Burjot, casa sin número, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 3 de Diciembre de 1906.—Maximiliano Martí.—José Pamblanco. JO—11893

## VALMASEDA

D. Ednardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. G. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura de Leonardo Martín Decvé, hijo de Cipriano y Filomena, de treinta años, natural de Torrelavega, provincia de Santander, y vecino de Sestao, y si fuere habido lo conduzcan á la cárcel de Bilbao, y á disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial, con el fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en la causa que se le siguió por atentado.

Dado en Valmaseda á 4 de Noviembre de 1906.—Leonardo Fraile.—Ante mí, Eusebio González. JO—11896

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y

busca al procesado Alfredo Calleja Cruz, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por supuesto robo con el núm. 353 de 1906; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Callejo, hijo de Ramón y Rosario, natural de Ajo, partido de Santoña, provincia de Santander, vecino de Sestao, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, y si fuere habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á 6 de Diciembre de 1906.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Eusebio González. JO—11895

D. Eduardo Fraile Reñones, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Alfredo Calleja Cruz, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de ampliarle la indagatoria en la causa que se le sigue por robo con el núm. 293 de 1906; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Calleja, hijo de Ramón y Rosario, natural de Ajo, partido de Santoña, provincia de Santander, vecino de Sestao, de cuarenta y cuatro años, casado, jornalero, y si fuere habido lo conduzcan á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dado en Valmaseda á 7 de Diciembre de 1906.—Eduardo Fraile.—Ante mí, Eusebio González. JO—11894

## VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Nemesio Pecina García, de cuarenta y cuatro años de edad, hijo de Marcos y Toribia, soltero, natural de Gordo, ambulante, labrador, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de que ingrese en la cárcel de este partido á extinguir dos días de arresto que le restan por cumplir en la causa que sobre hurtos y otros delitos se le siguió; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 6 de Diciembre de 1906.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Moral. JO—11902

## VELEZ MALAGA

D. Francisco P. de Sola y Portocarrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza al procesado Juan Fajardo Morales, de veinticuatro años de edad, hijo de Juan y María, soltero, jornalero, natural y vecino de Alcaucín, sin instrucción y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se persone ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 115 del año anterior de 1905 por robo.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tengan noticia de su paradero, procedan á su captura, conduciéndole á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez Málaga á 4 de Diciembre de 1906.—Francisco P. de Sola.—El Escribano, Federico Bisati. JO—11897

## VICH

D. Zoilo Rodríguez Porrero, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 58 de este año sobre disparo de arma de fuego contra Pedro Cassu Miró y otro, de veintiséis años de edad, hijo de Pedro y Margarita, casado con Concepción Obiol, natural de Puigcerdá, vecino de Vich, jornalero, con instrucción, sin apodo, y como comprendido en el art. 835, párrafos 1.º y 3.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á dicho procesado para que en el término de ocho días, á contar de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á los efectos de la prisión que se le tiene decretada; bajo apercibimiento de que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado Pedro Cassu y Miró, cuyas señas del mismo son: estatura regular, color sano, pelo negro, usa bigote; viste traje de americana de pana negro, zapatos negros, camisa azul con listas, gorra, y tiene un vicio en el brazo izquierdo de resultas de una fractura, y conducción en su caso á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Vich á 3 de Diciembre de 1906.—Zoilo Rodríguez.—Por su mandado, Salvador Solá. JO—11899

## VIGO

D. José Rodal Troncoso, accidentalmente Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de lesiones contra Francisco González Merino, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Francisco González Merino, de veintiseis años de edad, casado, natural de la Calzada de Valdemiel, provincia de Salamanca, domiciliado en esta ciudad hasta hace poco, donde estuvo empleado en el registro de consumos.

Dado en Vigo á 5 de Diciembre de 1906.—Rosé Rodal.—El Escribano, Remigio Arias. JO—11898

## VILLANUEVA DE LA SERENA

D. Francisco Alcántara Merchán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a los procesados Francisco Bernal Alcobá, de diez y nueve años de edad, soltero, carretero, vecino de Sevilla, con domicilio en la plaza Inocentes, núm. 5; Manuel Otero García, de diez y siete años de edad, soltero, dependiente de taberna, vecino de Sevilla, con domicilio en la calle de Corona, núm. 3, y Julio de la Cuesta Fernández, de veinte años de edad, soltero, dependiente de taberna, vecino de dicha capital, con domicilio en la calle Aranjuez, núm. 3, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que este requisito se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezcan ante este Juzgado con objeto de notificarles el auto de procesamiento y recibirles indagatoria en el sumario que instruyo por esta contra los mismos; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

Dada en Villanueva de la Serena a 5 de Diciembre de 1906. Francisco Alcántara.—El Escribano, Florencio Casa. JO—11901

D. Francisco Alcántara y Merchán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco González Chamizo, hijo de Joaquín y de Agustina, natural y vecino de esta ciudad, casado con Miguel Guibado, que habita en la calle de Prim, de la misma, de cuarenta y un años, oficio jornalero, sin instrucción, siendo su estatura buena, color moreno, ojos pardos, pelo canoso, nariz y boca regulares, con cicatrices de viruelas, y viste como la clase jornalera de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, contados desde el siguiente al en que este requisito se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con objeto de reducirle a prisión y ratificar la misma, decretada por la Audiencia provincial de Badajoz por no haber comparecido al juicio oral señalado para el día 28 de Marzo último y faltar también a la obligación *apud acta* de presentarse ante aquel Tribunal los días 1.º y 15 de cada mes, en el sumario que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de Badajoz, y a disposición de referido Tribunal, de expresado procesado.

Dada en Villanueva de la Serena a 6 de Diciembre de 1906. Francisco Alcántara.—El Escribano, Florencio Casas. JO—11900

## ZARAGOZA—PILAR

D. Isidro Liesa y Payuelo, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Cristóbal Fandos Pérez, de veintiséis años, soltero, del comercio, hijo de Pedro é Inocencia, natural de Campos, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de San Pablo, núm. 69, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de este requisito en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 34, para poder llevar a efecto lo acordado en el auto dictado en esta fecha en causa que se sigue contra el mismo sobre estufa de trigo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades de la Nación y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del referido Cristóbal Fandos Pérez, cuya prisión está decretada, y caso de ser habido se le traslade, con las seguridades debidas, a las cárceles de este partido, como preso comunicado, a mi disposición.

Dada en Zaragoza a 7 de Diciembre de 1906.—Isidro Liesa.—Por habilitación, Fausto Arnal. JO—11904

## ZARAGOZA—SAN PABLO

D. José Ardanuy Prida, Jefe de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama a Antonio Salazar Esteban, de veintiocho años, soltero, jornalero, organillero; hijo de Bonifacio y de Benita, natural de esta ciudad, habitante calle del Cuatro de Agosto, número 17, tienda, cuyo paradero y domicilio se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que este requisito se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en mi sala audiencia, sito en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por lesiones a Marcos Calvo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen a las cárceles públicas de esta ciudad, a mi disposición.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1906.—José Ardanuy Prida.—El Escribano, Manuel Palomares. JO—11903

## Juzgados municipales.

## COÍN

D. Fernando Maldonado y Pareja, Abogado, Juez municipal de esta villa.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer, conforme a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se manda publicar el presente edicto, a fin de que los aspirantes al cargo puedan presentar dentro del referido plazo las solicitudes y documentos que acrediten su aptitud.

Dado en Coín a 25 de Octubre de 1906.—Fernando Maldonado.—Por su mandado, José Morón, Secretario suplente. JO—11997

## MADRID—BUENAVISTA

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal de faltas por malos tratos entre Ramón Ron Caciroy y Domingo Barcia Croas, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 20 de Noviembre de 1906, el se-

ñor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por malos tratos contra Ramón Ron Caciroy y Domingo Barcia Croas, cuyas circunstancias constan anteriormente;

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía al denunciado Ramón Ron Caciroy a la pena de cinco días de arresto y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez de Baquero.»

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Ramón Ron Caciroy, firmo la presente en Madrid a 3 de Diciembre de 1906. V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Licenciado Mario Serratacá. JO—12000

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal de faltas, por desobediencia, contra Ramona González, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 27 de Noviembre de 1906, el señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por desobediencia contra Ramona González;

Fallo que debo absolver y absuelvo a Ramona González, en este juicio, declarando de oficio las costas en el mismo causa das, mandando copia de la parte dispositiva de esta sentencia para la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación a dicha Ramona González.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez de Baquero.»

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID y sirva de notificación a Ramona González, firmo la presente en Madrid a 7 de Diciembre de 1906.—Visto Bueno.—E. Gómez de Baquero.—Licenciado Mario Serratacá. JO—12001

D. Mario Serratacá de Boet, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte y Secretario del Juzgado municipal del distrito de Buenavista de la misma.

Certifico que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal de faltas, por desobediencia, contra Miguel García Fernández, en el cual se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En Madrid, a 22 de Noviembre de 1906, el señor D. Eduardo Gómez de Baquero, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, habiendo visto el presente juicio de faltas, seguido por desobediencia contra Miguel García Fernández;

Fallo que debo condenar y condeno al demandado Miguel García a la pena de 25 pesetas de multa, represión y pago de costas, sufriendo por dicha multa caso de insolvencia la prisión subsidiaria codrespondiente, a razón de un día por cada cinco pesetas.

Así por esta mi sentencia definitiva lo pronuncio, mando y firmo.—E. Gómez de Baquero.»

Cuya sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y se inserte, según lo mandado, en la GACETA DE MADRID, y sirva de notificación a Miguel García Fernández, firmo la presente en Madrid a 7 de Diciembre de 1906.—V.º B.º—E. Gómez de Baquero.—Licenciado Mario Serratacá. JO—12002

## Jurisdicción de Marina.

## FERROL

D. Gregorio Gulias Ogando, Capitán de Infantería de Marina y Juez de la causa instruida en averiguación de quién sea el propietario de cinco piezas de madera de teca, que fueron recogidas en el muelle de Fuentelonga la noche del 20 de Febrero último, las cuales tienen las dimensiones siguientes: una de 3-90 metros de largo por 0-17 de ancho por 0-08 de grueso; otra de 2-40 de largo por 0-17 de ancho por 0-08 de grueso; otra de 2-01 de largo por 0-365 de ancho por 0-107 de grueso; otra de 1-06 de largo por 0-256 de ancho por 0-024 de grueso, y otra de 1-06 de largo por 0-255 y 0-222 de ancho por 0-026 y 0-022 de grueso.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a las citadas maderas para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la Ayudantía del dique de este Arsenal, a exponer los derechos que les asistan a la posesión de las referidas maderas.

Dado en Ferrol a 27 de Noviembre de 1906.—Gregorio Gulias.—El Secretario, Francisco Puig. JM—1098

D. José Elizechea Gundin, Capitán de la reserva de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa seguida contra el marinero de segunda clase de la Armada Tomás Estibarrí Ouvilla por deserción.

Habiéndose ausentado del Arsenal de este Departamento el referido marinero Tomás Estibarrí Ouvilla, de veinte años de edad, hijo de León y Emilia, natural de Santander, provincia de ídem;

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a dicho marinero para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID, se presente en la Ayudantía Mayor de este Arsenal a dar sus descargos; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo a las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan noticia del paradero del individuo expresado procedan a su detención, ordenando sea conducido con la correspondiente custodia a la Ayudantía Mayor ya citada.

Arsenal del Ferrol 30 de Noviembre de 1906.—El Juez instructor, José Elizechea.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Salvador Breijo. JM—1097

D. Casto Gómez Manzano, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la causa que por el delito de fuga de la cárcel de Villada (Palencia) se sigue contra el marinero fogonero de la Armada Hilario Severino Aja.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido marinero fogonero Hilario Severino Aja, que el 30 de Noviembre último se fugó de las prisiones de la Escollera de este Arsenal, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y de la Coruña, se presente en el cuartel de marinería de este Arsenal; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan

a su busca y captura, y caso de ser habido procedan desde luego a su detención, ordenando sea conducido con las seguridades debidas al citado cuartel de marinería y a mi disposición.

Ferrol 7 de Diciembre de 1906.—Casto Gómez.—Por mandato del Sr. Juez, Francisco Puig.

## Señas.

Es hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Bilbao, de veintitrés años de edad, de oficio zapatero, estatura regular, ojos castaños, frente despejada, nariz regular, barba poblada, gasta bigote, sabe leer y escribir, sin señas particulares a la vista y viste traje de paisano; además suele decir que es casado. JM—1104

## ANUNCIOS OFICIALES

## Banco de España

Desde el 19 del corriente podrán presentarse en la sección correspondiente de las oficinas centrales de este Banco los cupones del vencimiento de 1.º de Enero próximo de las obligaciones del Tesoro al 3 por 100, emisión 1.º de Julio de 1906, para su pago, previo señalamiento por la Dirección general del Tesoro público.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Secretario general, Gabriel Miranda. X

## Fabrica de Electricidad del Norte.

## Sociedad anónima.

En el sorteo celebrado ante Notario el día 14 del actual, en el domicilio de esta Sociedad, para la amortización de 15 obligaciones hipotecarias de la misma, ha correspondido en suerte a los números siguientes: 38—51—92—123—173—279—297—463—492—501—638—682—722—726 y 873.

El reembolso de dichas obligaciones, al precio de 500 pesetas cada una (con deducción de los impuestos correspondientes) se efectuará desde el día 1.º de Enero próximo en la Caja de la Sociedad, de cinco a siete de la tarde, en donde se facilitarán las oportunas facturas.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Director, Marqués de Camarines.

Por acuerdo del Consejo de administración, se pone en conocimiento de los señores obligacionistas de dicha Sociedad que, a partir del día 1.º de Enero próximo, queda abierto el pago del cupón núm. 15 de las obligaciones de la misma, previa deducción de los impuestos de Hacienda, en las oficinas de la Sociedad, Martín de los Heros, 60, de cinco a siete de la tarde, y en las que se facilitarán las oportunas facturas.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Director, Marqués de Camarines. X—2835

El Consejo de administración ha acordado repartir, a cuenta de los beneficios del ejercicio de 1906, 7 pesetas por acción contra el cupón núm. 13, deducidos los impuestos correspondientes; pudiendo hacerse efectivo, a partir del 10 de Enero próximo, en las oficinas de la Sociedad, Martín de los Heros, 60, de cinco a siete de la tarde, facilitándose en dichas oficinas las correspondientes facturas.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—El Director, Marqués de Camarines. X—2835

## Estatutos de la Sociedad anónima Hidro-Eléctrica del Agueda.

## CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º Con la denominación Hidro-Eléctrica del Agueda, se constituye una Sociedad anónima con sujeción al Código de comercio.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Toda clase de actos, contratos, empresas y operaciones que directa o indirectamente se relacionen o conexiones con la adquisición, instalación y explotación de aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, tanto por cuenta propia como en representación, con cuyo objeto podrá fortalecer toda clase de adquisiciones y enajenaciones por títulos de compraventa, permuta, arrendamiento, hipoteca y concesión, y todo lo demás que estime conveniente para ello, aunque no esté específicamente determinado en el presente artículo.

2.º La adquisición, venta, instalación y explotación de fábricas accionadas por cualquier sistema de motores y destinados a la producción del alumbrado y fuerza por la electricidad ó por cualquier otro medio ó procedimiento industrial; y

3.º La obtención, compraventa, construcción y explotación de ferrocarriles, tranvías ó cualquier otro medio de transporte movido por fuerza mecánica.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de veinte años, contados desde el día en que comience sus operaciones. La junta general podrá prorrogar ó reducir este plazo.

Art. 4.º A los efectos del Código de comercio se considera que la Sociedad da principio a sus operaciones en el mismo día en que sea inscrita en el Registro mercantil la escritura social.

Art. 5.º La Sociedad tendrá su domicilio en Salamanca, pudiendo (por acuerdo del Consejo de administración) ser trasladado a otro punto, haciéndolo público por la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de la respectiva provincia, con quince días de antelación por lo menos del en que se realice el traslado.

Podrá ser trasladado a otra población el domicilio social por acuerdo de la junta general.

Por acuerdo del Consejo de administración podrá establecer sucursales, delegaciones y agencias en otras plazas de España y del extranjero.

## CAPITULO II

## CAPITAL SOCIAL, ACCIONES, OBLIGACIONES

Art. 6.º El capital de la Sociedad será de ochocientas cincuenta mil pesetas, representadas por mil setecientas acciones de quinientas pesetas cada una.

Se pondrán en circulación desde luego mil cuatrocientas. Las restantes quedarán en cartera y serán puestas en circulación en el tiempo y forma que el Consejo de administración determine. Este fijará, en caso de suscripción, la cuantía y fecha de los dividendos pasivos.

Art. 7.º Queda desde ahora autorizado el Consejo para emitir doscientas mil pesetas en obligaciones, fijando el interés del cinco por ciento anual y amortización en diez años, con primera hipoteca que las garantice.

Art. 8.º El capital social podrá ser aumentado ó disminuído en una ó más veces, por acuerdo de la junta general.

Art. 9.º Las acciones serán nominativas y estarán representadas por resguardos hasta que tengan desembolsado el cincuenta por ciento de su valor nominal, desembolsado el cual serán al portador; estarán numeradas del uno al mil setecientos y talonarios, quedando las matrices en poder del

Consejo de administración. Estarán firmadas por dos Consejeros y llevarán además el timbre de seco de la Compañía.

Art. 10. El suscriptor que, a los quince días del llamamiento por la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia donde se halle domiciliada la Sociedad y por el periódico ó periódicos que acuerde el Consejo, para el pago de las acciones que suscriba, no lo realice en el punto y plazo que se le designe, podrá ser demandado por la Sociedad para que lo verifique con las costas é intereses legales, ó á elección de la misma declararse anulada la suscripción, quedando en este caso la Compañía en libertad para disponer de las acciones que estén en descubierto.

Esta prescripción no será obstáculo para que la Sociedad pueda, si lo considera conveniente, utilizar los procedimientos establecidos en el art. 174 del Código de comercio.

Art. 11. Las acciones son indivisibles para con la Compañía, que no reconoce más que un solo propietario por cada acción. Al efecto, los coparticipes en una misma acción están obligados á concentrar su representación respecto de la Sociedad en una sola persona.

Art. 12. Los accionistas podrán en todo tiempo obtener la suscripción nominativa de sus títulos, siendo de su cuenta los gastos que para ello se originen.

Art. 13. Es socio todo el que posea diez ó más acciones. Los poseedores de menos de diez acciones son sólo meros accionistas, los cuales podrán agruparlas hasta reunir dicho número, para que, siendo representadas por una misma persona, tenga ésta el carácter de socio.

Art. 14. La Sociedad podrá emitir más obligaciones de las determinadas en el art. 7.º de estos estatutos, nominativas ó al portador, simples ó hipotecarias, con interés fijo y amortización por sorteo ó por subasta, ó de ambos modos.

Esta emisión ó emisiones de obligaciones se hará por acuerdo de la junta general de accionistas, á propuesta del Consejo de administración.

La junta general, al acordar cualquier emisión de obligaciones, fijará el interés, tipo de ella, garantía especial en su caso y las demás circunstancias relativas á la operación.

La junta podrá delegar el todo ó parte de sus facultades en el Consejo para realizar las emisiones y establecer las bases ó condiciones para la amortización de las obligaciones, así como también los demás pormenores concernientes al asunto.

### CAPITULO III

#### ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 15. La Sociedad estará administrada por un Consejo de administración y un Director Gerente.

#### Sección primera.

##### Consejo de administración.

Art. 16. El Consejo de administración se compondrá de cinco individuos, cuyo número podrá ampliarse hasta nueve, nombrados por la junta general de accionistas, la cual podrá también elegir dos suplentes.

El cargo de Consejero durará cinco años, por regla general.

Por excepción, el primer Consejo, se constituirá en la forma expresada en la escritura social, empezando su renovación á los cinco años.

El primer Consejo podrá nombrar los dos suplentes y tendrá la facultad de aumentar hasta nueve el número de sus individuos y designarlos.

Art. 17. Al expirar los dos primeros años principiará la renovación del Consejo, á partir de cuya fecha cesarán cada año la mitad del número de Consejeros. El orden de renovación del primer Consejo será determinado por la suerte.

En lo sucesivo, la renovación se hará por antigüedad, y en caso de ser ésta igual saldrá el más joven.

Los Consejeros son reelegibles. El cargo de Consejero es renunciable.

Art. 18. Todo Consejero propietario y todo suplente que reemplace á un propietario habrá de depositar en la Caja de la Sociedad diez acciones, que quedarán afectas, en concepto de prenda, para responder del buen desempeño del cargo, y sin que, por tanto, pueda disponer de ellas el depositante hasta que se aprueben las cuentas del tiempo de su ejercicio.

Art. 19. En caso de vacante podrá el Consejo de administración designar provisionalmente los nuevos Administradores, á reserva de que la junta general más próxima apruebe estos nombramientos.

Los Administradores así nombrados no podrán ocupar las vacantes más tiempo que el que faltare para cumplir el cargo á los Consejeros que reemplacen.

Art. 20. Los Consejeros propietarios elegirán entre ellos un Presidente y un Secretario del Consejo, que lo serán de la Sociedad.

Los cargos de Presidente y Secretario durarán dos años, pasados los cuales procederá el Consejo á nueva elección, pudiendo ésta recaer en los que cesaren, si continúan siendo Consejeros.

Para los dos primeros años se hará la designación de Presidente y Secretario al nombrar el primer Consejo.

En caso de ausencia, enfermedad ú otra imposibilidad del Presidente ó del Secretario, les reemplazarán los Vocales que el Consejo designe.

Ni aun en casos extraordinarios podrá ejercer á la vez un mismo Consejero los cargos de Presidente y Secretario.

Art. 21. El Consejo se reunirá, cuando menos, cada tres meses en el punto, día y hora que el mismo acuerde, sin perjuicio de verificar por convocatoria del Presidente (á quien siempre corresponde hacerlo) las demás reuniones que convengan á los intereses de la Sociedad, cuando el mismo Presidente lo estime oportuno ó lo pidan cuatro Consejeros. A ser posible se remitirá con la convocatoria la orden del día.

Art. 22. Si en los casos en que proceda reunir el Consejo se negase el Presidente á convocarle dentro del plazo máximo de ocho días, ó no lo hiciese por ausencia, enfermedad ú otra causa, podrá el Consejo reunirse y tomar acuerdos, haciendo constar la negativa ó falta de concurrencia del Presidente.

Art. 23. Los Consejeros podrán delegar unos en otros sus facultades para asistir á las sesiones del Consejo y para votar. Ningún Consejero podrá tener más representación que la de otro, ni emitir, por consiguiente, más de un voto además del suyo.

El Consejo no podrá tomar acuerdos sin la asistencia personal ó representativa de la mayoría de sus individuos. En caso de no reunirse este número en la hora y día señalados, se celebrará Consejo al siguiente día, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 24. Los acuerdos del Consejo serán válidos y obligatorios cuando se adopten por mayoría de votos de los Consejeros presentes y representados. En caso de empate será decisivo, como voto de calidad, el del Presidente.

Art. 25. Los acuerdos del Consejo de administración se harán constar en actas inscritas en libros especiales y serán firmados por el Presidente y el Secretario.

Las certificaciones, copias y extractos de los acuerdos del Consejo se considerarán fehacientes si están autorizados por dos Consejeros ó por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 26. Salvo las facultades expresamente reservadas á la junta general, el Consejo ejerce la Dirección y Administración de la Sociedad y acuerda cuanto estime conveniente á sus intereses, correspondiéndole, por tanto, de un modo especial, además de las facultades que le competen por otros artículos de estos estatutos, las siguientes:

1.º Organizar, dirigir é inspeccionar la marcha de la Sociedad.

2.º Tomar préstamos que entre todos, en un año, no excedan de una cantidad equivalente al 10 por 100 del capital en circulación, ó sea el desembolsado por las acciones.

3.º Acordar y realizar la adquisición y enajenación por compra, venta, arrendamiento, permuta u otro cualquier título legal, de toda clase de bienes muebles é inmuebles, y constituir y cancelar derechos reales, incluso los de hipoteca y arrendamiento.

4.º Nombrar y separar al Director Gerente y aceptar ó no la dimisión del mismo.

5.º Aprobar, á propuesta de la Gerencia, los Reglamentos relativos á la organización de los servicios de la Compañía.

6.º Establecer delegaciones, agencias, sucursales ó representaciones en cualquier punto donde lo considere conveniente á la realización del objeto social.

7.º Determinar la colocación temporal de fondos.

8.º Acordar el reparto á cuenta de beneficios obtenidos durante el año en curso.

9.º Convocar las juntas generales.

10. Presentar anualmente á la junta general las cuentas del ejercicio anterior; el balance y el inventario, con una Memoria expositiva del expresado ejercicio y de sus resultados, y proponer en su caso á la junta la distribución de beneficios.

11. Disponer lo conveniente para la ejecución de los acuerdos ó resoluciones de la junta general, salvo cualquier delegación especial de la misma para ello.

12. Resolver lo que crea conveniente sobre el ejercicio ante los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, Autoridades y oficinas del Estado, de la provincia y del municipio, de las acciones y excepciones que á la Sociedad correspondiera; y

13. Delegar todas ó parte de sus atribuciones en uno ó varios de sus individuos, y para objetos determinados, en una ó varias personas, aunque sean extrañas á la Sociedad.

Las facultades enumeradas en el presente artículo no restringen ni limitan el concepto general del párrafo 1.º del mismo.

Art. 27. Los Administradores no contraen por razón de su cargo ninguna obligación personal, salvo en los casos previstos en el art. 153 del Código de comercio.

#### Sección segunda.

##### Director Gerente.

Art. 28. El Director Gerente, que será elegido por el Consejo de administración, es el Jefe de todos los servicios y dependencias de la Sociedad y el apoderado general de la misma.

Por excepción, el primer Director Gerente será nombrado en la escritura de constitución de la Sociedad.

Para garantía de su gestión depositará el Gerente en la Caja de la Sociedad diez acciones, las cuales quedarán afectas en concepto de prenda, para responder de su gestión, no pudiendo retirarlas, aunque cesare por cualquier causa, hasta que se aprueben las cuentas del último ejercicio en que haya intervenido.

El Director Gerente percibirá la retribución que fije el Consejo.

Art. 29. Corresponde al Director Gerente:

1.º Llevar la firma de la Sociedad y tener, en nombre de ésta, la inmediata gestión de sus asuntos, sujetándose á los estatutos, á los acuerdos de la junta general y á los del Consejo de administración.

2.º La jefatura de las oficinas, la vigilancia inmediata de todos los servicios de explotación y administrativos y la inspección de los libros de la Sociedad.

3.º Llevar la correspondencia de la Compañía y autorizar los cobros y pagos.

4.º Dictar las órdenes oportunas para la buena marcha de las oficinas y dependencias y de todo cuanto se refiere al mejor servicio.

5.º Formar los Reglamentos relativos á la organización del servicio y á la explotación de las instalaciones pertenecientes á la Sociedad.

6.º Formar la plantilla de los empleados, sometiéndola al Consejo para su aprobación ó la resolución que estime conveniente.

7.º Proponer al Consejo de administración el nombramiento y separación de empleados, y suspender interinamente á los mismos de empleo y sueldo, dando cuenta al Consejo.

8.º Representar á la Sociedad ante los Tribunales de justicia de cualquier jurisdicción y jerarquía, ante la Administración pública ejecutiva ó contenciosa en todos los centros, oficinas ó departamentos del Estado, de la provincia y del municipio, y para con todas las personas jurídicas ó privadas, colectivas ó individuales, y otorgar al efecto poderes necesarios, ajustándose en lo que no fuese de su exclusiva competencia á los acuerdos del Consejo de administración.

9.º Asistir á las sesiones del Consejo, cuando éste lo crea necesario, y exponer de palabra ó por escrito cuanto considere conveniente á los intereses sociales.

10. Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo, salvo los casos en que éste encomendase á otra persona la ejecución de ellos.

11. Redactar todos los años la Memoria, formar las cuentas y el balance é inventario, cerrados el 31 de Diciembre, y presentarlos al Consejo para que éste los someta á la junta general.

12. Desempeñar las demás funciones que la junta general ó el Consejo de administración le encomienden; y

13. Adoptar, en casos (á su juicio) urgentes, las resoluciones que crea necesarias, debiendo dar cuenta de ellas inmediatamente al Consejo.

Art. 30. En ausencia ó imposibilidad del Director Gerente, tendrá el uso de la firma social la persona ó personas que designe el Consejo de administración.

### CAPITULO IV

#### JUNTAS GENERALES

Art. 31. Los acuerdos de la junta general, debidamente convocada y constituida, adoptados con arreglo á las prescripciones de estos estatutos, obligan á todos los accionistas, aun á los que no hayan asistido, así como á los que hayan votado en contra de lo acordado ó protestado de ello.

Art. 32. La convocatoria á junta general se hará por

anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de la provincia donde esté domiciliada la Sociedad y en los periódicos que acuerde el Consejo, con quince días á lo menos de anticipación, excluidos el día de la publicación y el señalado para la celebración de la junta.

Art. 33. Para asistir á la junta general, cada socio deberá depositar sus acciones (ó los resguardos de hallarse depositadas en algún establecimiento de crédito) dentro del plazo y en el sitio que determine el Consejo de administración.

Cada diez acciones dan derecho á un voto.

Art. 34. Todos los años, dentro de los tres primeros meses, se reunirán los socios en junta general ordinaria.

Además de las juntas ordinarias anuales, se celebrará junta general extraordinaria:

1.º Cuando el Consejo de administración lo acuerde, por exigirlo así, á su juicio, los intereses de la Sociedad; y

2.º Cuando lo soliciten, expresando determinada y precisamente el objeto, accionistas que representen por lo menos la quinta parte de las acciones en circulación.

Art. 35. Corresponde á la junta general ordinaria, sin perjuicio de que también pueda resolverse sobre ello en junta general extraordinaria:

1.º Nombrar los individuos y suplentes del Consejo de administración.

2.º Examinar el inventario, cuentas, balance y Memoria de las operaciones realizadas en el año anterior, que ha de presentar el Consejo, acordando su aprobación ó lo que estime conveniente.

3.º Acordar la distribución de beneficios.

4.º Tomar préstamos que no excedan entre todos en un año de una cantidad equivalente al diez por ciento del capital en circulación, ó sea el desembolsado por las acciones; y

5.º Acordar sobre las proposiciones del Consejo, y, en general, sobre todos los asuntos que interesen á la Sociedad y no sean de la exclusiva competencia de la junta general extraordinaria, á tenor de lo que se establece en el artículo siguiente.

Art. 36. Corresponde exclusivamente á la junta general extraordinaria:

1.º La creación, emisión, colocación y venta de obligaciones, á excepción de lo que determinado queda en el art. 7.º de los presentes estatutos, pudiendo delegar el todo ó parte de sus facultades en el Consejo, tanto para realizar la emisión como para la amortización, venta y demás pormenores concernientes á las mismas.

2.º El aumento ó disminución del capital social.

3.º La disolución de la Sociedad ó su fusión con otra ú otras Sociedades.

4.º La destitución de los individuos del Consejo de administración,

5.º La modificación de los estatutos; y

6.º La resolución de los casos no previstos en ellos y sobre los puntos que, por no resultar determinados en los mismos con toda la conveniente claridad, den lugar á notable diversidad de inteligencias.

Art. 37. Aun cuando los acuerdos de la junta general recaigan sobre asuntos no especificados al determinar las atribuciones del Consejo ó del Director Gerente, ni al enumerar las de las juntas, serán legítimos y obligatorios; y aun cuando recaigan sobre asuntos comprendidos en las atribuciones del Consejo ó del Gerente, éstos habrán de acatarlos y cumplirlos.

Art. 38. Todos los socios tienen derecho á asistir á la junta general.

Art. 39. En la convocatoria para la junta general extraordinaria se indicará, necesariamente, el asunto ó asuntos que hayan de ser objeto de ella.

Art. 40. La junta se declarará constituida cuando las acciones propias de (y representada por) los concurrentes lleguen entre todos á componer cuando menos la mitad más una de las acciones en circulación.

Art. 41. No concurriendo á la hora y día señalados socios que representen más de la mitad de las acciones en circulación, se celebrará junta al siguiente día y á la misma hora, cualquiera que sea el número de socios que concurren, salvo lo establecido en el siguiente artículo.

Art. 42. Para que se considere debidamente constituida la junta general en los casos previstos por el art. 163 del Código de comercio, será necesario que estén presentes ó representadas cuando menos dos terceras partes del capital social y dos terceras partes de los socios.

Para estos casos se considerarán como socios tan sólo los poseedores y representantes de treinta acciones, y cada grupo de treinta dará derecho á un voto.

Art. 43. Los socios podrán delegar en otro socio su derecho de asistir á las juntas generales y de votar en ellas.

La delegación se hará por poder otorgado en escritura pública, ó en la forma privada que acuerde el Consejo de administración, si el mismo así lo estimare oportuno.

Las delegaciones se depositarán en la Secretaría del Consejo veinticuatro horas antes de la señalada para la celebración de la junta.

El Presidente ó quien haga sus veces podrá exigir, para la delegación en forma privada que se acredite de un modo fehaciente la autenticidad de la firma del delegante, y se tendrá como justificación el que respondan de la autenticidad de la misma dos socios ó representantes cuya personalidad esté reconocida.

Art. 44. Durante los ocho días inmediatos anteriores al señalado para la celebración de la junta ordinaria podrán los accionistas examinar la administración social y hacer respecto de ella cualquiera investigación.

Además, durante esos ocho días, desde las diez de la mañana hasta las seis de la tarde, estarán necesariamente á disposición de los accionistas el balance y el inventario del año anterior.

Art. 45. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administración (ó el que haga sus veces), actuando como Secretario el del mismo Consejo, y, en su defecto, uno designado en el acto por el Presidente.

Art. 46. El Presidente dirigirá la discusión y resolverá las dudas que se suscitaren sobre el orden de ellas.

Art. 47. Declarada abierta la sesión por el Presidente, se leerá por el Secretario la lista de los socios presentes, expresándose el número de acciones que representan, y si fuere bastante, conforme á lo establecido en estos estatutos, se declarará constituida la junta general.

Se firmará por los concurrentes una lista de asistencia.

Desempeñarán el cargo de escrutadores, designados antes de abrir la discusión, los dos mayores accionistas presentes, y si éstos no aceptasen lo serán los que siguen según la lista, por orden de mayores accionistas, hasta que el cargo quede cubierto. No aprovechará la excusa á los primeros en el caso de que ninguno de los otros aceptasen.

Art. 48. Acto seguido, el Presidente pondrá á la discusión, con la separación debida y por el orden en que se hallan contenidos en la del día, firmada por el Consejo, los asuntos objeto de la junta.

En los casos en que no se trate de la elección de personas, los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los votos

que emitan los concurrentes, sin que ninguno deba abstenerse; y si, a pesar de ello, uno ó más se abstuviesen, se computará con la mayoría los votos que tengan ó representen. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Las votaciones serán públicas; exceptuándose aquellas en que se trate de la elección de cargos ó de asuntos personales, las cuales serán secretas, por medio de papeletas, salvo si hubiera, sin protesta, una unánime manifestación que, á juicio del Presidente, aconseje prescindir de la votación secreta.

Art. 49. Los acuerdos de la junta general se harán constar en actas, en el libro correspondiente destinado á las de las juntas generales. Serán firmadas por el Presidente, el Secretario y los escrutadores.

Las certificaciones, copias y extractos de las actas de la junta general se considerarán fehacientes si están autorizadas por dos Consejeros ó por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente del Consejo de administración.

CAPÍTULO V

CUENTAS, BENEFICIOS, FONDOS DE RESERVA

Art. 50. El año social es el natural, que comienza en 1.º de Enero y termina en 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá desde que la Sociedad dé principio á sus operaciones hasta el 31 de Diciembre de 1904.

Art. 51. En 31 de Diciembre de cada año se cerrará el balance y el inventario general del activo y pasivo de la Compañía, presentándolos á la junta general, la que los aprobará, ó acordará la rectificación, así como lo demás que estime procedente.

Además, en fin de cada trimestre se hará un estado ó cuenta de situación, que será aprobado por el Consejo.

Art. 52. Los productos de la Sociedad, hecha deducción de todas las cargas sociales y de los gastos de todas clases, constituyen los beneficios, que se distribuirán en la forma siguiente:

a) El 5 por 100 para fondo de reserva, hasta llegar á veinticinco mil pesetas, en cuyo caso se suspenderá la separación de este 5 por 100; pero si se redujere por haberle aplicado, en todo ó en parte, á obligaciones sociales, volverá á repasar dicho 5 por 100 hasta completar las veinticinco mil pesetas; y

b) Del resto, que se considerará como beneficio repartible, se separará la cantidad necesaria para repartir un 6 por 100 á título de interés al capital desembolsado. De lo que resta se hará la siguiente distribución:

1.º El 5 por 100 para el Consejo de administración; y

2.º El remanente se distribuirá entre los accionistas, á título de dividendo, en proporción al capital desembolsado.

El Consejo de administración queda, sin embargo, facultado para proponer á la junta general la creación, si lo estimase conveniente, de un nuevo fondo de previsión ó de amortización, con cargo á los beneficios.

Art. 53. El pago de los intereses y de los dividendos activos se hará en el domicilio social ó donde acuerde el Consejo de administración.

El Consejo fijará la época, las formalidades y la manera de hacer los pagos.

Art. 54. Los intereses y los dividendos activos que no se reclamen dentro de cinco años, contados desde que se acuerde su pago, se entienden renunciados en beneficio de la Sociedad.

CAPÍTULO IV

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD

Art. 55. Se disolverá la Sociedad en los casos establecidos por las leyes vigentes ó cuando lo acuerde la junta general extraordinaria.

Una vez acordada la disolución de la Compañía, el Consejo de administración y la junta general nombrarán dos individuos de su seno cada uno, para que, en unión del Director Gerente, compongan la Comisión liquidadora, la cual, desde entonces, asumirá la representación y dirección de la Sociedad, hará inmediata liquidación con arreglo á las prescripciones del Código de comercio y distribuirá el activo que resulte, después de pagadas todas las deudas y obligaciones de la Sociedad entre los accionistas, á prorrato de las acciones que tengan y según el capital desembolsado.

No obstante lo anteriormente establecido, en la junta en que se resuelva la disolución de la Compañía podrá acordarse que la junta general conserve durante la liquidación las mismas facultades que le corresponden mientras la Sociedad subsista.

CAPÍTULO VII

DIFERENCIAS

Art. 56. Las diferencias que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas y entre éstos y el Consejo de administración se someterán á la resolución de amigables compondores, los cuales serán nombrados y darán su fallo con sujeción á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Disposiciones transitorias.

PRIMERA. Teniendo en cuenta que para la inmediata ejecución de las obras hidráulicas del salto de agua que la Sociedad se propone utilizar, y para todo lo que comprende la instalación mecánica y eléctrica, han de llevarse á cabo diferentes convenios con las entidades ó interesados que han de ejecutar dichos trabajos, en cuanto convenga, tan pronto como sea un hecho la fundación de esta Compañía, se autoriza á D. Mariano Galán Estévez:

1.º Para que en representación de la Sociedad, por los precios y mediante los pactos y condiciones que considere conveniente, pueda adquirir para ella por títulos de aportación, compraventa ú otros permitidos por la ley, toda clase de bienes, incluso inmuebles, terrenos y expropiaciones, y para que contrate la instalación mecánica y eléctrica con la Sociedad Azarola, Sociedad anónima de construcciones é instalaciones electromecánicas.

2.º Para que otorgue y suscriba los documentos públicos y privados que para el debido cumplimiento de lo expresado anteriormente fuese necesario.

Las facultades conferidas á dicho señor en esta disposición transitoria cesarán en todo ó en parte cuando el Consejo de administración así lo acuerde.

SEGUNDA.—Todos los señores otorgantes nombran para formar parte del primer Consejo de administración de la Sociedad constituida en esta escritura á los señores siguientes:

PRESIDENTE

D. Salustiano Galache Pablos, vecino de Villavieja.

SECRETARIO

D. Segundo del Arco Puente, de Villavieja.

VOCALES

D. Fernando Calderón Hernández, de Lumbrerales.  
Juan José Rodríguez Estévez, de Fuentaliante.

D. Julián Aguilar Plaza, de Villar del Ciervo.  
José Manuel Rodríguez García, de Gallego de Argañán.  
Isidro Risueño Diego, de Aldea del Obispo.  
Joaquín Solórzano Artolazábal, de Pamplona; y  
Gregorio Hernández Espinazo, de Barba de Puerco.

Los señores que de los designados se hallan presentes, aceptan el cargo y manifiestan que para nombrar á los demás han contado previamente con la anuencia de ellos. Unos y otros cumplirán lo prescrito en el art. 18 de los estatutos antes de posesionarse de dicho cargo. El Consejo se reserva la facultad que se le atribuye en el párrafo último del art. 16 de los estatutos.

TERCERA.—Los mismos señores otorgantes, en atención á las circunstancias que concurren en D. Mariano Galán Estévez y á la parte activa que ha tomado en la constitución de la Sociedad anónima Hidro-Eléctrica del Agueda, le nombran Director Gerente de la misma, cargo que acepta el interesado.

CUARTA.—Los otorgantes prestan su conformidad y hacen constar, como convenio estipulado con D. Mariano Galán Estévez y D. Fernando Calderón Hernández, que la Sociedad Hidro-Eléctrica del Agueda no suministrará energía eléctrica para fuerza motriz con destino á la molinería á las villas de Villavieja y Lumbrerales, inspirada en el buen deseo de no hacer competencia á sus mismos socios, ya que éstos, por su parte, no hacen uso de los elementos que disponen para suministrar energía eléctrica para luz en los referidos pueblos, á menos que la necesiten y pidan los mismos interesados; pero si la Sociedad acordase adquirir las fábricas ó molinos que existen, entonces quedará nula esta cláusula.

QUINTA.—Se acuerda asimismo que el día 1.º de Mayo del corriente año de 1904 se forme por la Administración de la Sociedad un registro en el cual se inscriban todos los accionistas, sea cualquiera el número de acciones que tenga, y que en las tarifas que rigen para el suministro de luz se les conceda una bonificación de veinticinco céntimos por lámpara y mes fija. Esta bonificación regirá tan sólo para los accionistas que figuren en ese día, en atención á considerarlos socios fundadores. Transcurrida esa fecha, los accionistas que lo sean por transferencia no tendrán derecho á esta bonificación, que se considera personalísima y que regirá mientras subsista la Sociedad.

SEXTA.—En las mismas condiciones que en la cláusula anterior, tendrán los socios que se consideren fundadores, pero que sean por diez ó más acciones, una bonificación de treinta por ciento sobre las tarifas que rijan para el suministro de la energía eléctrica con destino á fuerza motriz.

SÉPTIMA.—Los otorgantes convienen con la Sociedad Azarola, por haberlo impuesto dicha Sociedad Azarola, en que las obras hidráulicas sean ejecutadas bajo la intervención y dirección del personal facultativo de la misma, el que redactará el pliego de condiciones, y en que dichas obras sean encargadas á un contratista de garantías, que al contratarlas tengan responsabilidad para atender á la conclusión de dichas obras, tanto en lo que se refiere al tiempo de la ejecución, entrega, como de la cifra que se fije en ellas.

OCTAVA.—D. Vicente Augusto Godinho, en nombre propio, aporta á la Sociedad que en esta escritura se constituye todos los derechos y obligaciones que manan de la concesión que más abajo se insertará, por el precio de ciento cinco mil pesetas, pagaderas en la forma siguiente: cinco mil pesetas al cobro del primer dividendo pasivo y un resguardo representativo de cien mil pesetas faccionado, si así lo desea, cuyo capital devengará interés proporcional al de las demás acciones, después que éstas hayan percibido el seis por ciento.

Además aportará los derechos, adquiridos por los documentos privados que tiene en su poder, de compra de los molinos que están en el trayecto del salto.

Concesión.

Hay un membrete al margen que dice: «Gobierno civil de la provincia de Salamanca.—Jefatura de Obras públicas.—Negociado de Aguas.—Núm. 12.»—«El Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha de ayer, ha resultado lo siguiente: Examinado en este Gobierno civil, con motivo de la instancia que, acompañada del correspondiente proyecto, fué presentada por D. Vicente Augusto Godinho, vecino de Villavieja, en solicitud de concesión para el aprovechamiento de 850 litros de agua por segundo, derivados del río Agueda, jurisdicción de Barba de Puerco, partido judicial de Ciudad Rodrigo, con el fin de utilizarla como fuerza motriz para la producción de energía eléctrica con destino á usos industriales, y de la imposición de servidumbre forzosa de acueducto y estribo de presa sobre terrenos de dominio particular:

Resultando: que durante el período de la información pública á que ha estado sometido el expediente no se ha formulado reclamación de ningún género:

Resultando: que el peticionario es dueño del terreno donde se ha de emplazar la casa de máquinas, en virtud de cesión hecha al mismo por la actual propietaria:

Resultando: que los informes emitidos en este expediente por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y por la Comisión provincial de la Excm. Diputación son favorables al otorgamiento de la concesión que se solicita:

Considerando: que la industria que se trata de establecer, no solamente no causa perjuicio alguno, sino que, por el contrario, reportará grandes ventajas á la comarca á que su acción se extiende:

Considerando que á los Gobernadores civiles corresponde otorgar esta clase de concesiones, con arreglo al art. 218 de la ley de Aguas vigente;

Vengo en resolver se conceda al solicitante la autorización que pretende, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. Vicente Augusto Godinho, vecino de Villavieja, para derivar 850 litros de agua por segundo del río Agueda, al pie de los baños de Fuente Santa, término municipal de Barba de Puerco, partido judicial de Ciudad Rodrigo, siempre que el caudal de la corriente lo permita, con el fin de emplearlos como fuerza motriz en la producción de energía eléctrica, destinada á usos industriales, en una fábrica que intenta establecer en la margen izquierda del mismo río, sitio de Poyo de las Estacas, en el expresado término municipal.

2.ª El volumen de agua derivado, después de producir el trabajo á que se le destina, se reincorporará al cauce natural del río al salir del edificio de máquinas.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente y bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, á quien dará cuenta el concesionario del día en que las empiece y termine, siendo de cuenta de éste los gastos de inspección y vigilancia, con arreglo á las disposiciones que rijan sobre este particular.

4.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de sesenta días, á contar desde la fecha en que se le comunique al peticionario la concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de dos años, á partir de igual fecha.

5.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue procederá á practicar el reconocimiento de las mismas, y extenderá el acta del resultado que tenga, no pudiendo el concesionario hacer uso de las aguas interin no se le comunique la aprobación del acta por la Autoridad superior.

6.ª Esta concesión se sobrentiende salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, caducando además, no sólo por falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones anteriores, sino también por las causas que se expresan en la vigente ley de Aguas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador participo á usted para su conocimiento, á fin de que en el plazo de diez días manifieste á este Gobierno si está ó no conforme con las condiciones impuestas. Dios guarde á usted muchos años. Salamanca 10 de Enero de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Sánchez.—Sr. D. Vicente Augusto Godinho.—Hay un escudo y membrete que dice: «Gobierno civil de la provincia de Salamanca, Jefatura de Obras públicas.—Negociado de Aguas.—Número 88.»

El Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 22 de Enero próximo pasado, acordó lo siguiente:

«Aceptadas por el peticionario D. Vicente Augusto Godinho las condiciones aprobadas por este Gobierno en 8 de Enero último, bajo las cuales podía otorgarse la concesión del aprovechamiento de aguas del río Agueda, en término municipal de Barba de Puerco, que tiene solicitado; de conformidad con lo preceptuado en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se otorga definitivamente dicha concesión.

Lo que de su orden comunico á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Salamanca 4 de Marzo de 1903.—El Ingeniero Jefe, José Sánchez.—Sr. D. Vicente Augusto Godinho.»

Concuerda con los documentos originales exhibidos por el concesionario, á los que me remito.

NOVENA.—Los fundadores de la Sociedad anónima Hidro-Eléctrica del Agueda suscriben desde luego para sí y para otros las siguientes acciones:

	Número de acciones.
SOCIOS DE VILLAVIEJA	
D. Salustiano Galache Pablos.....	80
Jorge Mateos Acosta.....	10
Segundo del Arco Puente.....	50
Mariano Galán Estévez.....	50
Máximo Moro Estévez.....	40
Domingo Calvo Martín.....	50
José Carranza Notario.....	50
Adriano Sevillano Galán.....	10
Andrés Sevillano Melgar.....	4
Bernabé Campal Sánchez.....	4
Sebastián Moro Martín.....	6
Abel Calderero Moro.....	4
Angel Notario Estévez.....	2
Doña María García Sánchez.....	50
D. Dionisio García.....	10
	420
SOCIOS DE LUMBRALES	
D. Fernando Calderón Hernando, representado por D. Mariano Galán.....	30
SOCIO DE SALAMANCA	
D. Casiano Juanes Avila.....	20
SOCIOS DE VILLAR DE CIERVO	
D. Julián Aguilar.....	20
El mismo, en representación de D. José Serrano Rosales.....	2
SOCIOS DE ALDEA DEL OBISPO	
D. Francisco González Aguilar.....	20
Juan Fernández Blanco.....	10
Juan Montero Sánchez.....	10
El mismo, en representación de D. Isidro Risueño.....	10
En la de D. Francisco Guerreira Sánchez.....	8
En la de D. José Benito Diego.....	8
Por D. José Benito Sánchez de León y D. Juan Vicente Hernández del Barquillo.....	9
Y por D. Benito Marcos Hernández.....	9
El citado D. Francisco González, en representación de D. Darío Velasco.....	4
	88
SOCIOS DE GALLEGOS DE ARGANÁN	
D. Gregorio Pacheco Percha.....	50
El mismo, en representación de su hijo Severino Pacheco Diego.....	10
D. Miguel Pacheco Percha.....	25
José Manuel Rodríguez García.....	50
Juan Antonio Alanís.....	20
	155
SOCIOS DE BARBA DE PUERCO	
D. Gregorio Hernández Espinazo.....	30
El mismo, en representación de D. Manuel Hernández Lastras, vecino de Sanfelices.....	50
D. Juan José Rodríguez, en nombre propio y de otros vecinos de Fuenteliante, cuyos nombres se consignan en las acciones nominativas.....	50
Asciede el total de acciones suscritas y anteriormente especificadas á ochocientas sesenta y cinco.....	865
Suscribe la Sociedad Azarola, domiciliada en Pamplona y representada por D. Joaquín Solórzano y Artolazábal.....	
Haciendo un total con las anteriores.....	535
que sumadas á las.....	1.400
que quedan en cartera, componen las.....	300
acciones á que asciende el capital social.....	1.700
TOTAL.....	5.695

La misma Sociedad Azarola suscribe trescientas obligaciones de quinientas pesetas una, amortizables en diez años, a partir desde hoy, por anualidades vencidas, con interés fijo de cinco por ciento anual, y constituyéndose primera hipoteca sobre toda la instalación, salto y edificio.

Sociedad Hidro-Eléctrica del Agueda. Balance del mes de Noviembre de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones en cartera, Salto del Agueda, Presa, Canal, Maquinaria, líneas y redes, Mobiliario, Depósitos en garantía, etc.

Villavieja 30 de Noviembre de 1906.—Hidro-Eléctrica del Agueda.—El Director Gerente, José Castilla. X-2833

Sociedad anónima Española de Telegrafía y Telefonía sin hijos (en liquidación).

Terminada la liquidación de esta Sociedad, y con objeto de dar cuenta de ella y recabar la correspondiente aprobación de los señores accionistas, se convoca a junta general para el día 29 del actual, a las cuatro de la tarde, en la calle de Galdo, núm. 3, entresuelo, bastando para la asistencia la presentación de las acciones ó de la factura que acredite las ha entregado; y de no haber número suficiente para tomar acuerdo, se verificará la referida junta el día 8 de Enero próximo y se tomarán, cualquiera que sea, el número de acciones que concurran.

Madrid 18 de Diciembre de 1906.—Los Liquidadores Manuel Martínez de Velasco.—Luis de Ramón y Gamboa. X-2838

Banco Hispano-Americano. Madrid.

Balance en 30 de Noviembre de 1906.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja y Bancos, Cartera, Cuentas corrientes deudoras, Corresponsales deudores, Anticipos sobre valores, Cuentas diversas, Inmuebles, Accionistas, etc.

El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya. X-2836

BOLESA DE MADRID.

Cotización oficial del día 18 de Diciembre de 1906, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1906.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for various hours.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Martes 18 de Diciembre de 1906.

Large meteorological observation table for Spain and foreign countries. Columns include city names, temperature, wind direction, and sky conditions. Lists cities like Valencia, Madrid, Barcelona, etc.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

# PARTE NO OFICIAL

# EL AGUILA

## ALMACENES DE ROPAS HECHAS PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CADIZ

Preclados, 8. Plaza Real, 48. Paz, letra E. Serpes, 72. Independencia, 1. Granada, 68. Santiago, 87. S. Francisco, 23

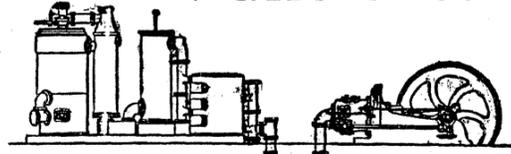
### PRESTAMOS HIPOTECARIOS

para compra de casas, liberación de onerosas hipotecas y para extender y mejorar los cultivos de fincas rústicas (cotos redondos únicamente). Los préstamos son sin plazo fijo y amortizados por pequeñas mensualidades. El interés queda reducido á menos del 5 por 100, por la participación de que goza el prestatario en los beneficios de la Sociedad. En los préstamos destinados á aumentar la producción de fincas rústicas aseguraremos el uso inteligente del dinero y un feliz resultado por medio de nuestro Ingeniero agrónomo, que asesorará á los labradores y les instruirá en las formas más científicas, rápidas y positivas de mejorar los cultivos.

EL HOGAR ESPAÑOL

Sociedad Cooperativa de Crédito Hipotecario.—Alcalá, 31, MADRID.

### SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GAS GENOS Y MAQUINARIA GENERAL (ANTES JULIUS G. NEVILLE)



Bombas — Calefacción. — Material para ferrocarriles y minas.

Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid—Mahón.—Talleres: en Mahón. Central: Madrid, Salón del Prado, 14. Sucursal: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógeno sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.

### EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales á un interés de 6 á 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones á satisfacción del capitulista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 24, principal derecha.

Horas: de 11 á 1 y de 6 á 8.

### A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES

La **Gaceta de Madrid** ofréceles modelación impresa, legal, para todos los servicios que les están encomendados.

Los pedidos se sirven francos de porte. Háganse al Sr. Administrador de la **Gaceta de Madrid**, Pontejos, 8.

LOS MEJORES DE ESPAÑA

**PRODUCTOS REFRACTARIOS**

JOAQUÍN PARDO

PACIFICO, 12.—MADRID

RESISTEN ALTAS TEMPERATURAS

### NUEVO PROGRAMA

PARA LOS EXÁMENES DE

## ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

QUE HA DE SERVIR PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR

(AYUNTAMIENTOS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES)

Se vende en esta Administración y en las principales librerías. Se remite franco á provincias previo envío de su importe.

Precio: **UNA** peseta.

Se halla en prensa, y se publicará muy en breve, las Contestaciones á dicho Nuevo Programa, con la colaboración de distinguidos publicistas.

### REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la **GACETA DE MADRID**

Y DE LA

**GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA**

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 28 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la **Gaceta de Madrid**, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la **Gaceta de Madrid**.

Precio: **0,25** pesetas.

### LA MAQUINARIA MODERNA NAVAS & C., INGENIEROS

MARQUÉS DE CUBAS, 5 (antes Plaza de Santa Ana, 11). MADRID

MAQUINAS Y CALDERAS DE VAPOR RUSTON, PROCTOR & C.º LIM-MOTORES DE GAS, HIDRAULICOS Y ELECTRICOS.—MAQUINARIA PARA MINAS.—INSTALACIONES COMPLETAS DE ALUMBRADO Y CALEFACCION.—MAQUINAS-HERRAMIENTAS.—BOMBAS.—TRILLADORAS.—SEGADORAS.—GUADALDORAS.—GRANAS, ETC.—PRESAS PARA VINO Y ACEITE.—PISADORAS.—CORREAS.—TURBINAS Y DEMÁS ACCESORIOS

PIDANSE CATALOGOS

### CONTESTACIONES

AL PROGRAMA PARA LOS EXÁMENES DE

## ASPIRANTES A SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

PUBLICADAS POR LA

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA "GACETA DE MADRID,"

CON LA COLABORACIÓN DE LOS SEÑORES

**D. Rufino Blanco**, Regente de la Escuela Normal Central de Madrid; **D. Ramón Cavanna**, Catedrático de Contabilidad de la Administración de la Hacienda pública; **D. Valentín San Román**, Profesor Mercantil; **D. Ramón Sánchez de Ocaña**, Vicesecretario de la Comisión de Códigos, y **D. José Zaragoza y Guijarro**, Juez de primera instancia por oposición.

Precio de la obra completa por suscripción: **20** pesetas.

Por cuadernos, á una peseta cada cuaderno de dos pliegos.

### LEY Y REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA

### CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA

Véndese al precio de **una peseta** en la Administración de la Compañía Arrendataria de la **Gaceta de Madrid**, calle de Pontejos, núm. 8, y en las principales librerías.

Los pedidos de provincias á D. Fernando Fe, Carrera de San Jerónimo, núm. 2.

### IMPRENTA

DE LA

### COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

### MAQUINARIA ELÉCTRICA

#### TURBINAS DE VAPOR

Instalación de centrales, transporte y distribución de fuerza.—Acción eléctrica de toda clase de industrias.—Contadores de electricidad.—Bombas eléctricas.

TURBINAS, REGULADORES Y MATERIAL MECÁNICO

Sociedad española **BERLIKON**.

Huertas, 11.—MADRID.—Príncipe, 80.

SOCIEDAD GENERAL

DE

## INDUSTRIA Y COMERCIO

Villanueva, 11.—MADRID

Capital: **12 millones** de pesetas.

Fábricas en Bilbao, Oviedo, Madrid, Sevilla, Cartagena y Lisboa.

GRAN PREMIO Exposición Universal de Lieja 1905

LA MÁS ALTA RECOMPENSA

PRODUCTOS QUÍMICOS.— Superfosfatos. Nitrato de sosa. Sales de potasa. Sulfato de amoníaco. Sulfato de sosa. Glicerina. Acido sulfúrico anhidro. Acido sulfúrico ordinario. Acido nítrico. Acido clorhídrico.

ABONOS para todos los cultivos y adecuados á todos los terrenos.

LABORATORIOS para el análisis completo de los terrenos y determinación de los mejores abonos.

DIRIGIRSE Á LA

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Villanueva, núm. 11.—MADRID

Dirección postal: Apartado núm. 340.— Dirección telegráfica y telefónica: Geinco. Madrid.

### LOECHES

LA MARGARITA

Como purgante, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depsósito: JARDINES, 10.—MADRID

### SANTOS DEL DÍA

Santos Nemesio, David y Pablo, mártires.

### ESPECTACULOS

REAL.—A las 8 y 3/4.—Función 8.ª del turno 1.º.—Debut de la señorita Siebanech.—Aida.

ESPAÑOL.—A las 9.—Añoranzas y El roncito Pérez.

COMEDIA.—A las 9.—El arreglo de la casa. Corazonadas.—La pista.

PRINCESA.—A las 9.—Cyrano de Bergerac.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Ciencias exactas. La cizaña (dos actos).—El patio (dos actos).

GRAN TEATRO.—A las 8 y 1/2.—La pena negra.—¡Que se va á cerrar!—La chanteuse.—Marina (dos actos).

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada. El género infimo y El motete.—La mala sombra.—La fragua de Vulcano.

ZARZUELA.—A las 7.—La reina mora y cinematógrafo.—El famoso Colirón.—Los mosqueteros.—La noche de reyes.

COMICO.—A las 7.—Los cocineros y cinematógrafo.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.—La guedeja rubia.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»  
Pontejos, 8.—Teléfo 75